SUMARIO.

ACTOR: STELLA MARIS ROBUSTELLI, SURFRIDER ARGENTINA Y ORGANIZACION MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (MAR).

DEMANDADO:MUNICIPIO DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDÓN

MATERIA: ACCION DE AMPARO, PREVENTIVO DE DAÑO AMBIENTAL, con MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (cese de obras y actividades)

MONTO: INDETERMINADO

DOCUMENTAL:

1. DNI de actores y estatuto Asociacion Civil.
2. Mapas zona de playa de obras denunciadas.
3. Fotos de las obras denunciadas. Fotos de las redes sociales sobre reclamos.
4. Trazado de la pista
5. Videos de las obras
6. Notas periodísticas.
7. Junta de firmas en change.org.
8. Reclamos administrativos:
    a. Copia electrónica de Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, y Alejandra Pastor, secretaria de dicha Asociación, dirigida al

presidente del Ente Municipal de Turismo de Mar del Plata, Martin Broso, recepcionada con fecha 7/7/22, bajo nota nº 715.

b. Copia electrónica de Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro, recepcionada en la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, con firma de su secretario privado Martin González en fecha 11/7/22.

c. Copia electrónica de Nota presentada por Natalia Radicioni, de la agrupación Voluntarios por la Acción Climática, en la Secretaria Privada de la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, recibida por Martin González en fecha 13/7/22.

d. Copia electrónica de Carta Documento de Stella Maris Robustelli dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro de fecha 20/7/22

e. Copia electrónica de Nota solicitud presentada por el Dr. Gonzalo Vergez, acceso a información pública ambiental de fecha 20/7/22, en Mesa de Entradas del Municipio de Gral. Pueyrredón. Expte Municipal N.º 8495/4/2022 cpo.1

f. Número de denuncia al ministerio de Ambiente de la Provincia, vía web bajo el nº 173.596, de Alejandra Pastor.

9. Proyecto de ordenanza de exte HDC 2022-E-1622. Nota firmada por el intendente Montenegro publicada en red social Instagram “enduro del Atlántico”

10. Informe técnico específico para el caso del enduro denunciado del Dr. Federico Isla, Dr, Docente e Investigador. Y otros informes técnicos y científicos.

11. Comprobantes de pago de Bono Ley y Aportes de Ley.

INTERPONE ACCION DE AMPARO PREVENTIVO DE DAÑO AMBIENTAL - MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (CESE DE OBRAS Y ACTIVIDADES.) DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO EN CURSO.

(ART. 43 CN, ART. 30 ult. párr. y Art. 27 LEY NAC. 25.675; ART. 8

ACUERDO DE ESCAZÚ, ART. 1711 CCC Y ART. 23 LEY PROV. 11.723)

Stella Maris Robustelli, DNI 33912559. con domicilio real en la calle Ciudad de Roma y Valle Verde, Barrio Sierra de Los Padres, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, en carácter de ciudadana afectada e integrante de la asociación **ONG PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA ARG**; **Gustavo Oscar Huici**, DNI:12.542.640, con domicilio real en calle Falucho 4365 de Mar del Plata, en representación de **SURFRIDER ARGENTINA**, **Maria Soledad Arenaza Doxrud**, DNI: 28.505.497, con domicilio real en calle Tucuman 3143 - Mar del Plata - como coordinadora y en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR)**, en carácter de ciudadanos afectados, constituyendo domicilio a efectos de la presente en Olavarría 2422 1B, de la ciudad de Mar del Plata, partido General Pueyrredón, con el patrocinio jurídico del **Dra. LILIANA B. CRESPO de DURAN**, abogada, T°VI F°193 CAMDP, monotributista, cuil 27-17659785/8 legajo 49477-1; Tel. contacto: 223 5306266, constituyendo domicilio legal en Olavarría 2422 1B de la ciudad de Mar del Plata y constituyendo domicilio electrónico a todo efecto en 27176597858@notificaciones.scba.gov.ar, participando de la presente acción como abogada de **Estudio Jurídico ORGANIZACIÓN FUSER** a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

PREFACIO:

Dejamos expresamente manifestado que la presente acción se realizó con la mayor celeridad posible atento la urgencia en la protección del ambiente ante ilegalidades manifiestas, cumpliendo quienes suscriben con la obligación de protección del mismo, atento la obligación ciudadana que surge del art. 41 de nuestra Constitución Nacional: Tenemos el deber de preservar el ambiente, y por ello la presente demanda. Por las generaciones presentes, y por las futuras.

Esta acción solo es posible por la articulación desinteresada de ciudadanos, vecinas y vecinas, cansados de ver vulnerados sus derechos en manos de representantes que no los representan, y que actúan sobre bienes públicos como si fueran propios, vulnerando flagrantemente la normativa vigente y tratando de subsanar los errores durante el camino. Es, además, el resultado de la coordinación de trabajadores del derecho, abogadas y abogados de la costa atlántica, quienes ante la cruel realidad, decidieron dejar de lado el merecido descanso que la feria judicial propone y articular la presente.

Cabe resaltar que nada de esto sería posible, sin el desinteresado aporte de todas y cada una de las personas que se pusieron a disposición para colaborar con lo necesario para una acción como esta: Organizaciones, vecinos autoconvocados, asambleas ciudadanas y ambientales, profesionales de distintas ramas y espacios, particulares, jóvenes adultos y niños, que pusieron su granito de arena, para que la arena de nuestras playas públicas permanezca donde tiene que estar.

Algunos firman, pero todos están detrás, apoyando. A todos ellos, a todas ellas gracias infinitas.

Organización Fuser.

I. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL:

i. Que teniendo presente la vulneración actual y el potencial de daño sobre derechos con rango constitucional y convencional, los antecedentes del caso y los evidentes hechos de ilegalidad en que incurre el Municipio de General Pueyrredon, se desprende en forma clara y terminante la urgencia de la cuestión llevada a su conocimiento y la necesidad imperiosa de que V.S. disponga la habilitación de la feria judicial y dentro de ella días y horas inhábiles, ya que existe grave peligro evidente en la demora del cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Estado Municipal.

ii. En lo que hace a la procedencia de la habilitación aquí solicitada, se ha decidido que "…la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación del feriado judicial conforme a lo que dispone el art 153 del ordenamiento procesal". Esto se agrava más, si advertimos el cuestionado evento fue lanzado oficialmente con funcionarios públicos municipales en conferencia y de prensa el día jueves 14 de julio de 2022, es decir, el día previo al inicio de la feria judicial, obstaculizando temporalmente cuestionamientos dirigidos a obtener la suspensión o revocación del procedimiento y los actos administrativos dictados.

iii. Que conforme al espíritu y letra de la Acordada N° 4/202, especialmente en su artículo 2°, los tribunales deben asegurar un prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo de la feria judicial, debiendo cubrirse prioritariamente con los magistrados y/o funcionarios de las dependencias respectivas que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo. Además, el artículo 4° dispone: "Establecer que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

URGENCIA: Que el evento cuestionado tiene como fecha de inicio en su pagina oficial el dia viernes 29 del corriente, quedando en clara evidencia la necesidad de Vuestra intervención requerida.

II. PERSONERIA:

Las representaciones que se invocan en el encabezado de la presente acción judicial son acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución, abonando con ello los requisitos exigidos a tal efecto, las que declaramos bajo juramento ser fieles a sus originales y encontrarse vigentes. En relación a los firmantes que no actúan en representación de organizaciones regularmente constituidas, si lo hacen por derecho propio.

III. OBJETO:

Que venimos a interponer **ACCION DE AMPARO**, **PREVENTIVO DE DAÑO AMBIENTAL, con MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (cese de obras y actividades) haciendo reserva de recomposición, CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON con domicilio en calle Hipolito Yrigoyen 1627** en los términos del art. 41 y 43 CN, art. 30, ultimo párrafo, de la ley nacional 25.675 de presupuestos mínimos ambientales, art. 23 de la ley provincial 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, y art. 1711, 1713 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación – en adelante CCC-, a fin de que VS.:

1) Ordene a la parte demandada el cese definitivo de obras, movimientos de suelo –arena- y demás actividades,

que se están desarrollando en la ciudad de Mar del Plata, en el sector geográfico de playas – espacio entre la línea de ribera y el trazado de la

primera línea paralela a ella- que abarca desde la playa denominada “La Perla”, a la altura de la intersección de la Av. Libertad y Av. Patricio Peralta Ramos, hasta a playa denominada “Playa Constitución” a la altura de la intersección de calle Joaquina Acevedo y Av. Félix U. Camet; abarcando las denominadas playas: “La Perla”, “Alicante”, “Perla Norte”, “Bahía Bonita”, “Puerto Cardiel” y “Playa Constitución”, en adelante “la zona denunciada”.

Estas obras denunciadas tienen como finalidad el armado de una pista para un evento de competencia de vehículos de alta velocidad que pretende realizarse los días 30 y 31 de julio del corriente año en la zona denunciada.

Fundamos el pedido de suspensión definitiva de las obras en el art. 23 de la ley 11.723 y art. 4 –principio preventivo y precautorio- y art. 30 últ. párr. de la LGA, por ser éstas ilegales y clandestinas ya que no cumplen con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante EIA- regido por las normas de Orden Público Ambiental del art. 41 CN, art. 10 a 21 de la ley 25.675, y art. 3, 4, 5, 7 del anexo de la ley 27.566 - que aprueba el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE –en adelante, Acuerdo de Escazú-; el art. 10 y cc. de la ley provincial 11.723; régimen general de prevención de daños (art. 10, 1710, 1711 y 1713 del CCC), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por ley 26.378, ley 12.391 que regula los eventos de vehículos de alta velocidad, y art. 11 y 28 de la Constitución Provincial, Ord. Gral. 267 y Ley Orgánica de Municipalidades con la finalidad de evitar el agravamiento de daños ambientales (art. 27 LGA y 1710 CCC) y la vulneración de derechos relacionados.

2) **Se ordene el diseño de un Plan de recomposición ambiental urgente**

del lugar a su estado anterior a las obras, con intervención obligatoria de científicos idóneos independientes, y con probada solvencia en el área en cuestión, como el Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario (UNMdP-CIC) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (CONICET-UNMdP), al Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros, a los fines de recomponer de forma inmediata.

Fundamos la recomposición del ambiente dañado en el art. 41 CN, y art. 27 de la LGA, y art. 10 del CCC.

3) **Reinstale Bajada Accesible de forma inmediata**

De forma inmediata se garantice el acceso a personas con movilidad reducida, a través la re-instalación y mejora del espacio que fue retirado (y destruido) por maquinaria del propio municipio -EMVIAL- y se garantice el derecho del cual las personas fueron privadas durante todo lo que va del receso invernal, sean residentes o turistas. El mismo estaba situado a la altura del Balneario Perla Norte. No se debe vulnerar derechos reconocidos por normativa internacional con jerarquía constitucional por priorizar el beneficio de unos pocos, en este caso privado.

4) **Se suspenda y reprograme el evento en cuestión ENDUROPALE ARGENTINA 2022**

Se suspenda el evento, hasta tanto se acredite de forma inequívoca el cumplimiento de los recaudos ambientales y administrativos para la ejecución del evento. A los fine de poder comunicar a los “posibles” asistentes y evitar complicaciones a los mismos se anoticie por medios masivos a costa del organizador. El evento, no cuenta con Evaluación de

Impacto Ambiental, que no podrá ser realizada en el corto plazo que resta hasta la fecha anunciada. (29 de julio).

5) **Medida cautelar de no innovar**

En virtud del Art. 23 ley 11.723 y art. 4 y 30 ley 25.675, art. 1711 y art. 10 CCC, art. 9 y 23 ley 13.928 y art. 195, 196 y 198 del CPCCBA, solicitamos la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras y actividades ilegales y clandestinas, -preparatorias del evento enduro-** que se desarrollan en la zona denunciada, y **también la suspensión provisoria del evento denominado "5ta fecha de Enduro del Atlántico" y la "4ta. Edición del Enduropale Argentina",** competencia que esta planificada en la ciudad de Mar del Plata, los días 30 y 31 de julio de 2022, por no cumplir con el procedimiento administrativo ambiental de EIA (art. 10 a 21 de la ley 25.675, y art. 3, 4, 5, 7 del Acuerdo de Escazú; el art. 10 y cc. de la ley provincial 11.723; art. 10, 1710, 1711 y cc. del CCC), y no estar autorizadas según art. 1, 103, 109, 121 y cc. de la Ord. Gral 267 -no poseen habilitación municipal válida- y art. 27 de la LOM -autorización del HCD- y el régimen especial del caso de la ley 12.391.

Solicitamos que esta medida sea otorgada **inaudita parte (art. 198 CPCCBA)**, en el plazo procesal de 24 hs. del art. 9, últ. párr. ley 13.928, , y **notificada** a la Municipalidad de General Pueyrredón de **forma urgente ante la premura del caso**, **solicitando en ese mismo acto**, que aporte la totalidad de la documentación administrativa exigida tanto para la ejecución de las obras de movimiento de suelo y actividades denunciadas, como para la realización del evento enduro también denunciado.

Esta documentación es:

1) Expediente de procedimiento de EIA, y acto administrativo de Declaración de Impacto Ambiental –en adelante DIA-, que se requiere tanto

de las obras preparatorias como para el evento en sí mismo, según como haya tramitado. Evaluación de impacto sonoro específica.

2) Acreditación de cumplimiento de la ley 12.391, que regula los eventos de alta velocidad, en especial la autorización expresa de excepción al art. 1, constancia de contratación de seguro de responsabilidad civil que corresponda al evento, y autorización de la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo previa a todo movimiento.

3) Ordenanza que autoriza el uso del espacio público de forma **PREVIA** al inicio de obras preparativas (art. 103 concordantes y subsiguientes Ord. Gral. 267 y art. 27 LOM).

3.1) Medidas precautelares:

Para el caso que lo considere necesario, y en carácter de **medida precautelar urgente**, solicitamos a V.S.:

3.1.a) Solicitud de informes:

Se oficie al Municipio de General Pueyrredón a fin de que **informe** en un **plazo prudencial urgente de 24 horas, en atención a las circunstancias excepcionalísimas del caso**, sobre las obras y actividades que se están ejecutando en la zona denunciada: en la ciudad de Mar del Plata, en el sector geográfico de playas – espacio entre la línea de ribera y el trazado de la primera línea paralela a ella- que abarca desde la playa denominada “La Perla”, a la altura de la intersección de la Av. Libertad y Av. Patricio Peralta Ramos, hasta la playa denominada “Playa Constitución” a la altura de la intersección de calle Joaquina Acevedo y Av. Félix U. Camet; abarcando las denominadas playas: “La Perla”, “Alicante”, “Perla Norte”, “Bahía Bonita”, “Puerto Cardiel” y “Playa Constitución”:

3.1.a.i) Si ha cumplido previamente con el procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 11 y cc. ley 25.675 y art. 10 y cc. de la ley 11.723) con su correspondiente instancia de participación ciudadana obligatoria y acceso a la Información Pública Ambiental (Art. 19 y ss. ley 25.675 y art. 5, 7 y 9 del acuerdo de Escazú) y el permiso ambiental: Declaración de Impacto Ambiental (art. 12 25.675 y art. 10 11.723), con su documentación respaldatoria.

En caso de no haber dado apertura al procedimiento de EIA, aporte copia del acto administrativo de tal decisión, con el correspondiente fundamento.

3.1.a.ii) cuál o cuáles son los actos administrativos que las autoriza, en el marco de qué expedientes tramitan, y brinde copia de la documentación, o acceso digital a la misma.

3.1.a.iii) En caso de no existir actos administrativos autorizantes, informe personal responsable a cargo de la ejecución, personal afectado, cantidad y especificaciones de maquinaria pública en servicio, en qué consisten las obras, finalidad, plan de trabajo, el estado de avance, y todo otro dato que considere corresponder, con su respaldo documentado en su caso.

3.1.iv) Cuál es el alcance y la intervención del Ente Municipal de Vialidad, y su documentación respaldatoria.

3.1.v) Si se ha cumplido con los recaudos de la ley 12.391, bajo que expedientes, y aporte copia de los mismos.

3.1.b) Reconocimiento judicial:

Para el caso que V.S considere necesario, solicitamos conceda en carácter de prueba anticipada e inmediata, **art. 326 CPCCBA**, **el**

reconocimiento judicial (art. 477 CPCCBA) debido a la existencia de motivos justificados de un serio peligro de continuidad de alteración de la zona denunciada.

Solicitamos a V.S.:

iv. Tome contacto con el lugar,
v. comprobar *per se*, a través de sus sentidos el estado de las obras denunciadas.
vi. sea designado un acompañante idóneo, a fin de que emita dictamen pericial para hacer constar las condiciones del lugar y/o exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos (art. 477, inc. 2, y art. 471 CPCCBA)
vii. en complemento al acta, se tomen fotografías de lo observado. (Art. 471 CPCCBA)
viii. cualquier otro punto o dato de interés que estime de trascendencia.
ix. se nos de participación en la misma (Art. 478 CPCCBA).

Ante el improbable caso de no hacer lugar a este pedido con carácter de prueba anticipada, **dejamos planteada la misma como ofrecimiento de prueba de reconocimiento judicial**.

Todo lo solicitado precedentemente en el punto “OBJETO”, es con el fin de hacer cesar la vulneración de nuestros derechos y dar cumplimiento a las normas que los garantizan: derechos a gozar de un ambiente sano, el derecho a desarrollo sostenible, el derecho de acceso a información pública ambiental (ley 25.831), el derecho a la participación ciudadana y a la educación ambiental (Art. 41 CN; art. 28 de la Const. Prov.; art. 3, 4, 5, 7 Acuerdo de Escazú, ley 25.675, ley 11.723); y con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se describen.

II. HECHOS

1) Las obras en ejecución, y su prueba irrefutable:

Desde al menos el día 16/7/22 habitantes y visitantes de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, tomamos conocimiento directo y/o a través de los medios de comunicación y redes sociales, de la ejecución de obras y actividades en la ciudad de Mar del Plata, en el sector geográfico de playas – espacio entre la línea de ribera y el trazado de la primera línea paralela a ella- que abarca desde la playa denominada “La Perla”, a la altura de la intersección de la Av. Libertad y Av. Patricio Peralta Ramos, hasta la playa denominada “Playa Constitución” a la altura de la intersección de calle Joaquina Acevedo y Av. Félix U. Camet; abarcando las denominadas playas: “La Perla”, “Alicante”, “Perla Norte”, “Bahía Bonita”, “Puerto Cardiel” y “Playa Constitución”, en adelante “la zona denunciada”, que ilustramos en las siguientes imágenes, que forman parte de la documental:

Zona de playa con obras denunciadas.

Zona de playa con obras denunciadas ampliada.

Las y los actores demandantes tomamos conocimiento directo de las obras ya que nos apersonamos en varias oportunidades a la zona denunciada a efectos de tomar fotografías y videos, e intentar informarnos

al respecto y también a manifestarnos por no estar de acuerdo con estas actividades.

Estas obras están siendo ejecutadas con maquinaria perteneciente al Ente Municipal de Vialidad (tal y como surge de la prueba fílmica aportada como documental y de la conferencia de prensa oficial documentada también) y consisten en impresionantes movimientos de suelo –arena- para la construcción de un circuito de más de 5 km para un evento de competición de vehículos de alta velocidad, para lo cual se han desarmado y/o desmontado paradores y/o Unidades Fiscales Turísticas, refugios de guardavidas y bajadas accesibles para personas con movilidad reducida, y se ha afectado y alterado el espacio que había sido intervenido recientemente en el marco de un plan oficial de mitigación a la erosión costera, a cargo del gobierno provincial y científicos calificados, en un despropósito inaceptable. (se adjunta documental del proyecto)

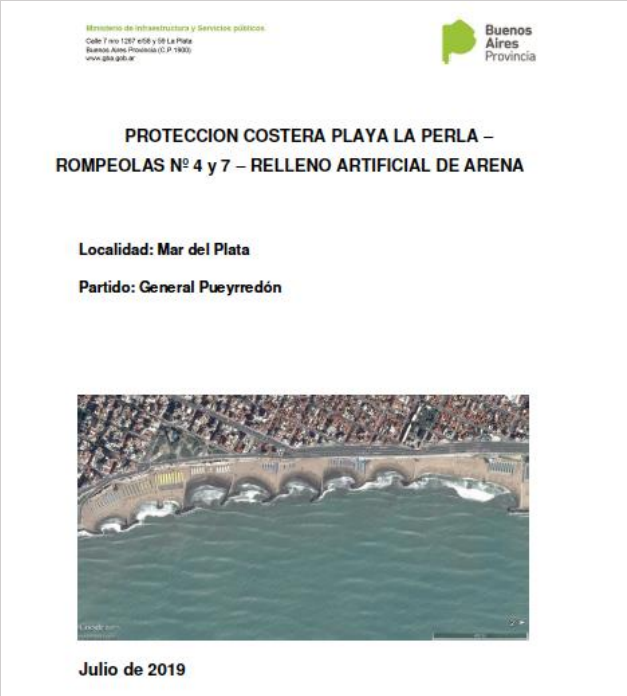

Ministerio de Infraestructura y Servicios públicos
Calle 7 nro 1267 e/58 y 59 La Plata
Buenos Aires Provincia (C.P. 1900)
www.gba.gob.ar

Buenos Aires Provincia

PROTECCION COSTERA PLAYA LA PERLA –
ROMPEOLAS Nº 4 y 7 – RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA

Localidad: Mar del Plata

Partido: General Pueyrredón

Julio de 2019

Ministerio de Infraestructura y Servicios públicos
Calle 7 nro 1267 e/58 y 59 La Plata
Buenos Aires Provincia (C.P.1900)
www.gba.gob.ar

Buenos Aires Provincia

1 MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1 Obra: "PROTECCION COSTERA PLAYA LA PERLA – ROMPEOLAS Nº 4 y 7 – RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA –"Localidad: Mar del Plata" Partido: General Pueyrredón

En el tramo de costa comprendido entre el Espigón Nº 0 – Playa Alfonsina- y la calle Padre Cardiel, de aproximadamente 1.900 metros, existen 12 espigones numerados de sur a norte 0 a 11, con intervalos entre ellos de 150 m. a 200 m. Este sistema de espigones escollerados de formas variadas: rectos, en "T", con forma de "cola de pescado", fueron ejecutados prolongando los viejos espigones de perfiles, piedra y hormigón, rectos y aproximadamente perpendiculares a la línea de costa.

Figura 1

La ejecución y continuidad de las obras en las playas mencionadas es un hecho notorio, relevado de producción de prueba más que la que aquí se ofrece, ya que queda irrefutablemente probado por la publicación de fotos y videos de las mismas tanto por los organizadores del evento (ASOCIACIÓN CIVIL DE AUTOMOVILISMO ALTA VELOCIDAD, inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con Matrícula Nro. 8706) en sus redes sociales oficiales (https://www.instagram.com/endurodelatlantico/) como por los medios de comunicación, la conferencia de prensa con la participación de autoridades –presidente del EMTUR y EMDER Bernardo Martin y Andres Maccio entre otros y las publicaciones de las agrupaciones y personas que no estamos de acuerdo **con la forma y el lugar** en que se lleva a cabo el evento (todo consta en documental). Aclaramos esto de forma expresa: quienes suscriben, y la enorme mayoría de vecinos y vecinas que

alzaron la voz, no están en contra de esta actividad deportiva en sí misma, por el contrario. Pero si se oponen a las formas ilegítimas en las que dichas acciones y proyectos se llevan adelante, poniendo en riesgo bienes comunes, tan relevantes para toda la comunidad como son ni más ni menos que las playas públicas.

Ilustramos a V.S. aquí solo algunas de las fotos de las obras denunciadas, que serán adjuntadas en su totalidad en la documental.

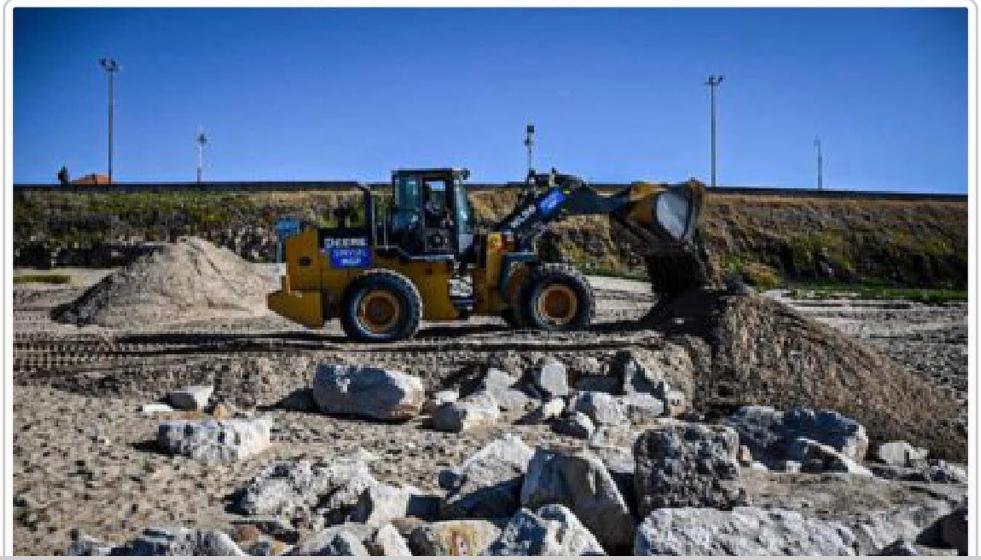

Para la construcción de los circuitos se desmantelaron las cabinas de los guardavidas y las pasarelas para el acceso a la playa

Fotografía cuando todavía estaban en pie los refugios de los Guardavidas

En tanto, el circuito trazado que ha sido publicado en algunos medios periodísticos y en la red social oficial Instagram del “Enduro del Atlántico” (www.instagram.com/endurodelatlantico/) que promueve el evento es el siguiente: (documental).

Por último, hasta el día de la fecha se sigue publicitando el evento tal y como se acredita en la documental.

2) Reclamos:

Ante estos hechos, existe una gran movilización social y los cuestionamientos llegaron desde distintos ámbitos: personas autoconvocadas, agrupaciones de personas con movilidad reducida, reconocidas ONGs, agrupaciones conservacionistas y ambientalistas, Colegio de Arquitectos distrital, y científicos de la Universidad de Mar del Plata, que demandan información de carácter público y ambiental a efectos de conocer qué se está haciendo, y si cumplen con los procedimientos administrativos correspondientes, fundamentalmente los estudios ambientales previos y válidos a efectos de determinar cuál o cuáles serían los impactos que las obras podrían causar al ecosistema costero, frágil por definición, con inconmensurable valor natural, paisajístico, recreativo y turístico, como se detalla más adelante. No son los impactos de las obras, sino además, los impactos del evento en sí, teniendo en cuenta la innegable

afectación del paisaje y el ecosistema costero con más de 300 vehículos en competencia.

2.1) Repercusión en los medios de comunicación:

Con fundamento en un informe del Instituto del Hábitat y el Territorio (IHAT) del Colegio de Arquitectos -Distrito IX-, su titular, Eduardo Agüero, destacó la preocupación que genera la intervención sobre ese sector de balnearios *'frágil, con poca arena y muy sometido a la constante erosión (…) Va irrumpir un acontecimiento de alto impacto ambiental, que no cuenta con los estudios previos'.* https://www.lanacion.com.ar/sociedad/un-show-con-auspicio-oficial-quedo-en-la-mira-por-la-alteracion-de-un-sector-critico-de-playa-en-mar-nid21072022/ "Un show con auspicio oficial quedó en la mira por la alteración de un sector crítico de playa en Mar del Plata", 21/7/22, Diario La Nación.

"Es nuestra preocupación una vez más, el mal uso del espacio público para actividades que reportan recursos escasos o nulos, con un impacto en lo ambiental, auditivo, y con circulación de vehículos motorizados en la arena, actividad prohibida por ley. Se suma a esto la construcción de un parque cerrado, zona de boxes y manipulación de combustibles y aceites en sectores de playa con los inherentes riesgos de contaminación" https://puntonoticias.com/enduropale-avanzan-los-trabajos-del-trazado-en-las-playas-del-norte/., "EnduroPale: avanzan los trabajos del trazado en las playas del norte" 21/7/22.

En la misma nota citada del diario La Nación, consta: "*Más crítico y directo fue Federico Isla, geólogo investigador del Conicet y profesor titular de la Universidad Nacional de Mar del Plata. 'Es una* ***salvajada*** *lo que están haciendo', dijo a LA NACIÓN y también planteó la necesidad de un estudio de impacto ambiental previo a semejante movimiento de arena. 'Todo lo que*

se invirtió en obras de defensa costera allí se puede alterar en un par de días por unas carreras de motos', avisó." (el destacado nos pertenece).

"Isla es uno de los más reconocidos especialistas en manejo costero. Además de recordar responsabilidades del Estado, tanto provincial como municipal, ante eventuales consecuencias, se preguntó cómo se explicará esta intervención a los concesionarios de balnearios. 'Se les insiste siempre que hagan el mínimo movimiento de arena para armar sus estructuras de sombra, y acá removieron todo, hasta los puestos de guardavidas', cuestionó."

En el portal www.portaluniversidad.org.ar , también se publica la nota titulada *"Especialista en geología asegura que "es una salvajada" la realización del enduro en las playas públicas".*

En similares términos se pronunció Isla en una entrevista radial de fecha 20/07/2022 realizada en el marco del programa "Enlace Universitario" conducido por Pablo Salgado y Micaela Scaribolo por Radio Universidad de Mar del Plata 95.7, cuya desgravación se acompaña en documental. Allí, en una distendida entrevista Isla manifiesta contundentemente: "*He visto las películas del enduro de Villa Gesell: se hace en zona de médanos, y el enduro que se hizo en Necochea es una playa amplia de más de 100 metros, se hizo en la playa más alta. No sé cómo han sido los impactos que ha tenido. Pero (se hizo) donde no hay obstáculos de piedra o de cemento como hay acá que son los espigones que construyó la provincia para lograr retener arena en el norte de mar de plata."*

"Claro, deberíamos tener una memoria descriptiva de cómo va a operar, cómo se va a montar, cómo se va a modificar el relieve, el paisaje, y cómo después se van a efectuar medidas de mitigación para minimizar los impactos, tanto en el paisaje como en cuanto a la arena. La arena también es un bien común que está en el dominio público y que nos ha costado

mucho, porque a través de nuestros impuestos se han efectuado estas construcciones que vienen desde los años 1940 o 1950. ***Estamos alterando la arena que tanto nos costó lograr****"*

"Pero esto no sé si requiere de una memoria para decir qué es lo que van a hacer y cómo son las medidas de mitigación. Lo más importante es quién es responsable del daño ambiental. ¿Esta empresa Enduro del Atlántico se hace responsable de los juicios que pueda hacer un damnificado por algo que se intervino en el dominio, que es público y jurisdicción provincial?"

En el ámbito partidario y político también se efectuaron reparos: https://quedigital.com.ar/politica/enduro-en-mar-del-plata-denuncias-y-acusaciones-cruzadas-entre-oficialismo-y-oposicion/

"El Frente de Todos, a través de la concejala Sol de la Torre, presentó este jueves un proyecto de comunicación para pedir al gobierno explicaciones sobre los grandes movimientos de arena a cargo del Ente Municipal de Vialidad (Emvial) y acusar el levantamiento de la estructura de la escuela de surf adaptado de La Perla.

Es que la concejal apuntó que las tareas se llevan a cabo ***"sin autorización del Concejo Deliberante y a espaldas de los reclamos vecinales"*** *y planteó:* ***"Tanto en términos ambientales como institucionales, las maniobras que se están desarrollando en las playas de la zona norte resultan preocupantes, no sólo por la falta de tratamiento del expediente en el cuerpo deliberativo sino por la ausencia, en un principio, de estudios técnicos de impacto ambiental que garanticen la protección del ecosistema costero".***

Adjuntamos en la prueba documental una selección de las notas periodísticas citadas que consideramos más relevantes.

2.2) Rechazo en redes sociales, manifestaciones en la zona denunciada y juntada de firmas.

Adjuntamos en documental, las fotografías y capturas de pantalla y videos publicados en las redes.

Tambien se hizo una juntada de firmas mediante https://www.change.org/PorNuestraPlaya

Una afectación de especial relevancia resulta ser la remoción de la bajada accesible ubicada en la playa del balneario Perla Norte.

En la nota periodística: "*Protesta por el retiro de bajadas para personas con discapacidad por el EnduroPale*", del 21/7/22 publicada en el portal 0223.com, se lee:

" 'Esto es un atropello. Esto no pasó por la comisión de discapacidad ni de playas accesibles. Nos enteramos del movimiento que iban a hacer en esta playa por los portales de noticias, nadie nos avisó nada', indicó a 0223 Gabriel Lalli, uno de los manifestantes, al tiempo que detalló que la realización del evento en el sector norte de Mar del Plata implicó el desmantelamiento del parador para personas con discapacidad y movilidad reducida que contaban con una rampa que les permitía acceder al mar con sus sillas de ruedas.

'Hoy tenemos todo el parador arrumbado en una pared. Arrancaron todo con una topadora como si fuera una flor arrancada a la pasada. Este parador para personas con discapacidad se hizo con mucho amor, se armó a pulmón junto con los guardavidas y los centros de día', lamentó el hombre.

``Esta playa convoca a un montón de personas con movilidad reducida para poder disfrutar de la playa y ser felices. Tendrían que haber hecho una consulta popular antes de decidir traer la carrera a esta zona', cerró García."

Este reclamo también se publica en https://quedigital.com.ar/sociedad/enduro-pale-personas-con-discapacidad-denuncian-la-destruccion-de-una-pergola/

"Según explicó Lalli, en el balneario Perla Norte funciona un parador para personas con discapacidad que incluye un "baño unisex" -cerrado temporalmente-, como también la mencionada pérgola que, de acuerdo a lo que sostuvo, había sido pagada por ellos mismos, sin aportes del gobierno municipal. En temporada, además, el parador cuenta con dos guardavidas y sillas anfibias para que puedan facilitar el ingreso de las personas con discapacidad al mar.

"El intendente fue quien firmó el permiso para esta playa y le exigimos que se construya a la brevedad un parador en el mismo lugar donde estaba este y que sea mucho mejor", apuntó Lalli no solo al remarcar el reclamo por recuperar las condiciones que presentaba el espacio antes de las obras sino también la necesidad de contar de cara a la temporada con "mayores servicios".

Los derechos de las personas con discapacidad estan siendo vulnerados desde el inicio del receso invernal de hecho, y previemente ante la ausencia de consulta por parte de las autorides, quienes olvidan que el Acuerdo de Escazu prioriza la consulta a las "comunidades afectadas" ante acciones que afecten el ambiente. Pero no es la normativa vulnerada. Hay mas, la mencionamos escuetamente:

Ley Nacional 26378:
(https://drive.google.com/file/d/1YCpcDHvje1Y9FqFPwFJaursY2h75Zaph/view?usp=sharing)

Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

Artículo 9º Accesibilidad

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, **los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás**, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. **Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso,** se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

Ley Nacional 24.314 SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

(https://drive.google.com/file/d/1iEcLAK25IavOPranswEpjdlJP-FTIw90/view?usp=sharing)

ARTICULO 20.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

Art 21 y 22 importantes , esta ley contiene al Decreto Nacional 914/97 donde están las especificaciones de cada elemento .

Ley 25643 TURISMO ACCESIBLE Y P/ PERSONAS DISCAPACITADAS

(https://drive.google.com/file/d/1KJtaJ_1kodS4Zur7DAJmQhApuKHmJCCg/view?usp=sharing)

Determinase que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el decreto reglamentario N° 914/97. Agencias de Viajes. Obligatoriedad de información.

Mientras tanto, el municipio, con sus propias máquinas, vulnera este derecho, dejando a turistas y residentes, sin bajada accesible durante todas las vacaciones de invierno. Hagan lo que hagan, este derecho ya fue vulnerado.

Ley Nacional de Turismo N° 25.997

(https://drive.google.com/file/d/1BTPBWemN5nuw_zsJDnmtCTDIQYiEF25o/view?usp=sharing)

Ley 10592 Régimen Juridico Basico e Integral para Personas con Discapacidad

(https://drive.google.com/file/d/1FmcXSW3jhOMOmdYFug9FPb9Hz6KYs13Z/view?usp=sharing)

Ordenanzas 13007 y 15992

- Reglamento Gral. de Construcciones del Municipio de Gral. Pueyrredon (RGC) ((https://drive.google.com/file/d/1TuYcr4V3Xg2LmKP5LGS_JcqANW7Uffky/view?usp=sharing) “Reglamento de accesibilidad”.

Ordenanza Nº 22233

(https://drive.google.com/file/d/1wiH3PJPFCFwGiXmPIgs97wzXJLU5Oa5w/view?usp=sharing)

Los concesionarios de los balnearios emplazados en el Partido de General Pueyrredón deberán adaptar su infraestructura y servicios a los lineamientos de accesibilidad que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente, teniendo en cuenta las condiciones y la ecuación económica de la unidad turística fiscal.

Todo lo que acotamos, está de más. Solidariamente, el balneario, en este caso Perla Norte, es responsable de lo sucedido.

No podemos dejar de mencionar, que por testimonios de voces autorizadas en la materia, nos han llegado decenas de manifestaciones en las que el estado municipal, obviamente de forma verbal y sin dejar pruebas, ha manifestado: no podemos hacer nuevas bajadas accesibles porque "Se necesita ver el impacto ambiental de los caminos para discapacitados"

Esta es hoy, la bajada de bajada y pérgola accesible. La imagen habla por si sola.

2.3) Reclamos administrativos formales:

Hubo, al menos, 5 (cinco) presentaciones administrativas y reclamos formales ante el Municipio demandado, que se detallan a continuación:

1. Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, y Alejandra Pastor, secretaria de dicha Asociación, dirigida al presidente del Ente Municipal de Turismo de Mar del Plata, Martin Broso, recepcionada con fecha 7/7/22, bajo nota nº 715.

Allí solicitan acceso a información pública ambiental –en adelante IPA- en el marco de la ley de presupuestos mínimos de acceso a la información ambiental 25.831, LGA y el Acuerdo de Escazú:

"1. Pliego de bases y condiciones de las obras requeridas para la realización del evento y adjudicación o adjudicaciones por Contratación Directa especificando la empresa designada a esos efectos" (art. 6.9 Escazú).

2. Estudio de impacto ambiental y Declaración de Impacto Ambiental favorable emanada de la autoridad ambiental municipal conforme ley 11723 (anexo II).

3. Indique específicamente si el trazado respeta la topografía y geomorfología costera.

4. Informe y en su caso brinde documentación respaldatoria sobre el seguro ambiental contratado al efecto conforme lo estipulado en el art. 22 de la ley 25.675.

5. Indique si la obra proyectada contempla las directrices estipuladas en la Norma IRAM 42100 de Gestión de Calidad, Seguridad y Ambiental en Balnearios.

6. Brinde información específica detallando la pérdida de arena y superficie de playa afectada, contemplando en su caso las medidas ambientales de mitigación y/o compensación en orden a los m3 y superficie en m2 que se verán alterados con esta intervención antrópica que conlleva graves efectos ambientales.

7. Ponga a disposición el acto administrativo emanado de la autoridad ambiental municipal que acredite la Declaración de Impacto Ambiental favorable a la realización del evento."

Mencionan en la nota, el objeto principal de esta ONG que es la conservación, preservación y restauración de los ambientes costeros, preservar su biodiversidad y su integridad, contribuyendo a preservar la calidad del ciclo hidrológico.

2. Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro, recepcionada en la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, con firma de su secretario privado Martin González en fecha 11/7/22, en idénticos términos que la anterior.

3. Nota presentada por Natalia Radicioni, de la agrupación Voluntarios por la Acción Climática, en la Secretaria Privada de la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, recibida por Martin González en fecha 13/7/22.

Allí se manifiesta la oposición ante la inminente realización del evento enduro, y solicitan "*con urgencia la siguiente información <u>antes</u> de la realización del evento*" (el destacado nos pertenece):

1. *"Ubicación del circuito y trazado exacto.*
2. *Ubicación de las zonas de estacionamiento para participantes y público. Capacidad.*
3. *Instalaciones auxiliares previstas.*

4. *Accesos al lugar del evento.*
5. *Requisitos de adecuaciones posterior al evento.*
6. *Señalizaciones, tipo y ubicación.*
7. *Croquis detallado de los lugares mencionados.*
8. *Habilitación provincial.*
9. *Habilitación Municipal*

- *Sobre el impacto ambiental del evento.*

1. *Informe de impacto ambiental realizado con anterioridad del evento.*
2. *Necesidad de una consulta publica e informes a los vecinos de la zona del evento.*
3. *Requisitos de adecuaciones posterior al evento.*
4. *Movimiento de suelo requerido.*
5. *Relevamiento de flora y fauna del territorio abarcado por el evento.*
6. *Medición y neutralización de carbono.*

- *Sobre los participantes:*

1. *Cantidad de corredores*
2. *Tipos de vehículos.*
3. *Cantidad de espectadores.*

- *Sobre el plan de gestión:*

1. *Gestión de residuos: orgánicos e inorgánicos, casos especiales: trapos, papeles, cartones, repuestos, etc.*
2. *Gestión de pasivos ambientales por posibles derrames de hidrocarburos de los vehículos.*
3. *Acceso de emergencias médicas y ambientales (incendios, derrames de hidrocarburos o derivados).*
4. *Medición de Niveles de ruidos. Consulta Pública vecinal. “*

A raíz de estas presentaciones, el municipio convocó -vía whatsapp- a una reunión que se llevó a cabo el viernes 15/7/22, en la que participaron, por parte de la Municipalidad, el Secretario de la recién creada Secretaria de Ambiente del partido de General Pueyrredón, una funcionaria de esa cartera, y una abogada; y por parte de la comunidad la Ong Surfrider y Voluntarios de Acción por el Clima.

Tal y como luce en la información sumaria en formato de nota acompañada, suscripta por los presentantes (ver documental), en esa reunión, los funcionarios presentes, entre ellos Matias Cosso, quien además de ser abogado, funcionario público director General de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Municipio, manifestó que no pidieron estudio de impacto ambiental porque porque ellos "no lo consideraban necesario", en franco desconocimiento que la EIA, como base para la Declaración de Impacto Ambiental, no es una cuestión de voluntad, sino que emana de leyes marco, de orden público. En esta reunión, que no responde al pedido de acceso formal a la información pública, las autoridades no exhibieron ningún tipo de documentación que justifique o respalde la decisión de no hacer una EIA, ni tampoco habilitación municipal. Nada.

Hicieron mención de *"algo presentado por los organizadores*" pero no fue tampoco brindado. Tanto desde Surfrider como de Acción por el Clima, le manifestaron que la respuesta oficial no era adecuada en los términos de la ley 25.831 de acceso a la IPA ni se cumplía el Acuerdo de Escazú, que establece que la respuesta debe ser clara, completa, veraz, y por escrito, salvo que los requirentes acepten otra modalidad. Y para el supuesto de no contar con la IPA que se solicite, se debe dar fundamento (art. 5.14. y 5.15 del Acuerdo).

4. Carta documento enviada por Stella Maris Robustelli dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro de fecha 20/7/22.

Allí se expresa: "… *haciendo eco de la preocupación y malestar de vecinos de nuestra ciudad ante la realización del evento enduropale 2022 en las costas de Mar del Plata. En tal sentido, solicitamos se detengan de inmediato las tareas preparatorias para establecer la pista de la mencionada práctica, prevista para fin de mes según informan los medios de comunicación. Como habitantes del lugar donde se pretende realizar esta competencia no hemos tenido garantía de nuestro ejercicio de participación ciudadana, no se ha dado tratamiento de este evento ante el Concejo Deliberante, lo que tilda de ilegal la realización de este evento. Evento generador de un sinnúmero de perjuicios que restringen derechos humanos fundamentales, y ambientales y alteran la calidad de vida de los habitantes, degradando el ecosistema, y afectando a los vecinos por la contaminación sonora, ya que es sabido que los ruidos de los motores exceden la normal tolerancia, el derrame de combustibles y fluidos, y la inseguridad y restricción del transito peatonal (…) ANTE LA FRAGANTE VIOLACIÓN DE NORMAS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL, LEY 11723, INOBSERVANCIA DEL ACUERDO DE ESCAZÚ, SE LE SOLICITA LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL EVENTO que por imposición pretende realizarse en nuestra ciudad obstaculizando el uso del espacio publico en forma inconsulta, ilegal y sin tener en cuenta el impacto ambiental, degradación de recursos y contaminación."* (el subrayado nos pertenece).

Es evidente, ante la continuidad de obras preparatorias y publicidad del evento, que la respuesta estatal a esta presentación es negativa a su requerimiento.

5. Nota solicitud presentada por el Dr. Gonzalo Vergez, sobre acceso a información pública ambiental de fecha 20/7/22, en Mesa de Entradas del Municipio de Gral. Pueyrredón.

Allí el letrado solicita:

“1) Si se ha realizado el Estudio de Impacto Ambiental, social y económico, como medida previa obligatoria que disponen la ley general del ambiente 25.675 y 11.723, y en su caso, se me otorgue copia del mismo, con su correspondiente Estudio de Impacto Sonoro específico;

2) Cuál es el circuito establecido y su respaldo documentado;

3) Cuáles son las medidas de seguridad y mediante qué instrumento administrativo se han dispuesto, y se brinde copia del mismo;

4) Cuál ha sido el dictamen de la Comisión De Ambiente del Concejo Deliberante al respecto del evento;

5) Cuál es el beneficio económico directo para el Municipio, conforme canon abonado por el organizador y forma de pago del mismo;

6) Cuál es el volumen (M3) de arena que se movilizarán para el evento;

7) Compañías Aseguradoras que aseguran el evento y riesgos que cubren, acompañando las pólizas al presente requerimiento;

8) Expediente administrativo en relación a la ley provincial 12.391

9) Que informe si sigue siendo actualmente Mar del Plata, integrante de la Red Argentina de Municipios Contra el Cambio Climático (RAMCC)

10) Si los UTF sobre las cuales se desarrollará el evento reciben alguna compensación económica por el uso del espacio/instalaciones por parte del organizador del evento EnduroPale Argentina 2022;

11) Cuantas maquinas del ENVIAL están destinadas actualmente a la preparación del evento.

12) Desarrollo del tratamiento por parte del Honorable Consejo Deliberante, previo al inicio de obras.

Se informe y brinde copia de cualquier otro instrumento público que tenga que ver con la realización del evento, como, por ejemplo, contratos, ordenanzas, decretos, etc. "

Manifiesta asimismo: "*Todas estas cuestiones deben ser conversadas y consensuadas con la comunidad, no de forma opcional, sino* ***obligatoria****, mediante un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que también incluye un balance social y económico, que nuevamente, y como es habitual se pasa por alto y no se realiza, como si fuera una opción y no una obligación legal."*

Un aspecto importante señalado en la nota, es que el evento se anunció 15 días antes de su realización, plazo por demás exiguo para ejercer derechos relacionados con la participación ciudadana en asuntos ambientales en sede administrativa, pero que aún así la comunidad se movilizó, y se efectuaron además las presentaciones que se mencionan.

No obstante, no hubo respuesta adecuada por parte de la Administración, ya que se negaron a brindar información por escrito, y en otros casos, no hubo respuesta.

Por otro lado, se habrían efectuado también reclamos al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, por parte de la ONG Surfrider, con fecha 19/07/2022 que en documental se adjunta.

Se efectuó también una denuncia al ministerio de Ambiente de la Provincia, vía web bajo el nº 173.596, de Alejandra Pastor.

No existen respuestas a todos estos pedidos. La ilegalidad de las obras y el evento, <u>surge manifiesta.</u>

2.4) No cumple con la autorización de uso del espacio público.

La ilegalidad es tan burda y manifiesta que tampoco se cuenta siquiera con la autorización del Honorable Concejo Deliberante (HCD) local, ya que el permiso de uso de espacio público tiene como fecha de entrada el 19/7/22, bajo Expediente HCD 2022-E-1622, Proyecto de Ordenanza "*Autorizando a la Asociación Civil de Automovilismo de Alta Velocidad al uso de varios espacios de dominio público para la realización de la denominada '5ta fecha de Enduro del Atlántico' y la '4ta. Edición del Enduropale Argentina', competencia que tendrá lugar en la ciudad de Mar del Plata, los días 30 y 31 de julio de 2022*."

Este permiso, lógica y legalmente, debe darse de forma **PREVIA** (Art. 27 dec-ley 6769/58 Ley Orgánica de Municipalidades) a la ejecución de obras de semejante envergadura, para hacer un evento riesgoso, de alto impacto ambiental, en un espacio público muy concurrido, en pleno contacto con la ciudad, y en vacaciones de invierno. La hipotética retroactividad prevista en el art 111 de la Ord. Gral 267, es inaplicable al caso, ya que vulnera directamente derechos de terceros, de todos los ciudadanos, entre ellos los derechos de acceso a playa pública de personas con discapacidad.

Se adjunta el proyecto que solicita la autorización del evento anunciado y en curso de ejecución como documental, y se lo copia en su parte pertinente:

Municipalidad de
General Pueyrredon

PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1º.- Autorizase a la **ASOCIACION CIVIL DE AUTOMOVILISMO ALTA VELOCIDAD,** inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con Matrícula Nro. 8706, al uso de varios espacios de dominio público detallados en el Anexo I de la presente, para la realización de la denominada "5ta. Fecha del Enduro del Atlántico" y la "4ta. Edición del Enduropale Argentina", competencia que tendrá lugar en la ciudad de Mar del Plata, los días 30 y 31 de julio de 2022.

Artículo 2º.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección General de Tránsito a proceder a los cortes de tránsito vehicular necesarios para el correcto desarrollo de la actividad autorizada en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Los cortes autorizados se irán levantando en forma parcial, restaurando la transitabilidad de las vías temporalmente interrumpidas, restableciendo el espacio público cedido en perfecto estado de higiene, conservación y funcionalidad.

Artículo 4º.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a solicitar la asistencia y delegar en las áreas competentes las gestiones y acciones operativas que deban llevarse a cabo para el desarrollo del evento.

Articulo 5º.- Autorizase la instalación de móviles gastronómicos para la venta de comidas al paso sobre la acera del paseo costero en el tramo comprendido entre la calle Ayacucho y Av. Constitución, respetando la distancia de dos (2) unidades cada 100 metros. El funcionamiento de los mismos deberá cumplir con las condiciones y limitaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza 23.525 dentro del circuito autorizado en la presente.

Artículo 6º.- La permisionaria queda exenta de los Derechos de Publicidad estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente. Previo al inicio de las actividades deberá informar a la Subsecretaría de Inspección General los acciones publicitarias que se lleven a cabo en el evento, las cuales deberán ajustarse a lo normado por Ordenanza Nº 22.920 – Decreto nº 757/17 -Código de Publicidad.

Artículo 7º.- La asociación autorizada, previo al inicio de la actividad, deberá presentar la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil con Cláusula de No Repetición en favor de la Municipalidad por cualquier daño que se produzca a un tercero como consecuencia del desarrollo de la actividad autorizada, por daños y perjuicios que eventualmente se pudieran producir en razón de la realización y puesta en marcha de la actividad, atento a la responsabilidad que surja de los artículos 1708° al 1780° del Código Civil y Comercial de la Nación incluyendo también gastos, honorarios y costas al demandante, previo al inicio de la actividad.

Articulo 8°.- Los organizadores son responsables de dar cumplimiento a toda normativa en referencia a la responsabilidad exclusiva de quien organiza, derivada de los daños que pudieran producirse, antes, durante y después del evento en el lugar y espacios adyacentes. la misma, debiendo contar con la Autorización de la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo.

Articulo 9º.- Los organizadores contratarán un servicio médico de emergencia permanente que acompañe las actividades y dispondrá el fácil ingreso y egreso a los espectáculos, garantizando para los discapacitados la viabilidad del mismo. Asimismo, deberán contar con el asesoramiento de Bomberos, Policía u otra fuerza de seguridad que corresponda.

Artículo 10º.- El permisionario queda exento del pago de todo gravamen municipal que devenga de la acción autorizada en el artículo 1°.

Artículo 11º.- Dejase establecido que se deberá mantener una armonía y uniformidad estética de los espacios autorizados cumpliendo, en todo momento, las normas de seguridad, salubridad e higiene que determine el organismo de contralor.

Artículo 12º.- Comuníquese, etc.-

Si bien el presente es un proyecto, entendemos que ningún Concejal, en su sano juicio y en ejercicio de la representación popular que inviste su persona, puede aprobar un proyecto ILEGAL que autoriza un evento en el que se le otorga un “cheque en blanco” para que un privado utilice “varios espacios de dominio público” (escuetamente detallados en sus límites), autoriza un corredor gastronómico para food truck con cuestionados autorizaciones por excepción; se exime al organizador de derechos de publicidad, privilegio y excepción que debe fundarse; desconoce en el art 8 la ley de alta velocidad 12.931; se exime del pago de todo gravamen al permisionario el espacio público se cede gratuitamente sin ninguna justificación, y además no se hace una sola mención a la protección del ambiente y las medidas de mitigación de la actividad.

En fin. Ningún representante podría aprobar este préstamo del espacio público, de todos los residentes y turistas para el solo beneficio de un privado poniendo en serio riesgo al ambiente. Pero en el caso, improbable, que esto sucediera, hacemos expresa reserva del planteo de inconstitucionalidad por haberse sancionado en violación al principio de no regresión ambiental, al principio de sustentabilidad, prevención, y al principio de legalidad. El proceso administrativo se encontraría viciado, por lo que se debe declarar la nulidad del mismo.

Es decir, que no sólo en el ámbito del procedimiento de EIA éstas obras y éste evento es clandestino e ilegal, si no que también lo es desde el punto de vista de la ocupación del espacio público y de los daños que allí se están produciendo, todo lo cual será objeto de una inmediata acción de resarcimiento e indemnización de daños y perjuicios cuando finalice la feria judicial, contra los responsables de estos eventos dañosos –en principio, y hasta ahora: el intendente, el titular del Ente Vial, demás funcionarios competentes que intervinieron y la Asociación Civil de Automovilismo de Alta Velocidad-.

Al mismo tiempo, si bien tenemos claro que no son cuestiones jurídicas sino políticas, consideramos que es menester mencionar que el avance de este evento está fundado por parte del ejecutivo en el beneficio para la ciudad vinculado, principalmente a la asistencia turística. Si tenemos en cuenta que se prevé la participación de 300 motos, teniendo en consideración que un equipo no supera las 5 personas en total por vehículo hablamos de aproximadamente 1500 personas.

La cantidad de espectadores que vendrán a la ciudad con motivo del evento es incierta, pero estimamos que no será notorio el incremento de visitantes, y si así lo fuera, el alojamiento sería por una o dos noches, teniendo en cuenta la duración del evento. Entonces nos preguntamos, ¿es esto relevante en términos económicos para la ciudad? justifica el riesgo ambiental asumido?

Transcribimos las palabras del Edil Fernando Muro, en una nota del portal El Retrato de Hoy, de fecha 22 de julio de 2022 de la cual compartimos link. https://elretratodehoy.com.ar/2022/07/22/muro-defendio-la-parada-del-enduro-en-mar-del-plata-un-evento-que-necesita-la-ciudad/ "Un evento que necesita la ciudad"...."Un evento que atrae gente, que genera movimiento turístico y local, que tanto necesita nuestra ciudad y los sectores productivos que tan mal la están pasando". No se entiende a qué sectores productivos estaría beneficiando el evento. Al hotelero? Si ya estamos en vacaciones de invierno y ya están trabajando…. Injustificable realmente.

En fin, conductas todas que ameritan también acciones penales, y que por ello se solicita la remisión de la presente causa a la justicia penal, con el fin de que se determinen responsabilidades sobre la comisión de los delitos de incumplimiento de funcionario público, abuso de autoridad, daños al patrimonio público, y otros conductas típicas que se acrediten.

Por último, señalamos una publicación en redes sociales, en la que consta una nota firmada por el intendente Montenegro, de la que tampoco surge ningún tipo de información relevante relacionada con las puntuales inquietudes que demanda la sociedad.

Es el único documento exhibido por parte de las autoridades, y se hace justamente a través de la red social de los organizadores, y no formalmente y por escrito a la comunidad que ejerce sus derechos de acceso a información ambiental, derechos que están siendo manifiestamente vulnerados por el Sr. Intendente. Por cierto que esa nota firmada por el, no acredita en absoluto la legalidad de este imponente, riesgoso y contaminante evento.

Hasta aquí, estamos en condiciones de afirmar que los requisitos y procedimientos administrativos generales, y ambientales en particular, para aprobar un evento semejante, no se cumplen porque el municipio no ha brindado las constancias de su cumplimiento, a pesar de los 5 (cinco) solicitudes formales, y la indiscutida repercusión de los hechos, y el rechazo de gran parte de la sociedad a este evento. Ha adoptado una postura reticente y hostil a brindar la información.

Entonces, estamos ante un escenario de negación, obstrucción –en el caso que exista algún papel- y violación del derecho de acceso a la Información Pública Ambiental y al derecho de Participación Ciudadana (ley 25.831 y arts. 5 y 7 del Acuerdo de Escazú), y estamos también ante incumplimientos administrativos y actuaciones por vía de hecho (art. 109 Ord. Gral. 267).

Sostenemos que -al menos preliminarmente- se dan ambas, todo lo cual justifica ordenar al municipio "*la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo*" tal y como prescribe el art.

30 último párrafo de la LGA, y el art. 1710 del CCC, y ordenarle asimismo que exhiba toda la documentación referida al evento.

Existen innumerables antecedentes jurisprudenciales que aún con audiencias públicas celebradas (caso “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” CSJ 5258/2014; “Rodoni”, 3/3/10 SCBA) y declaraciones de impacto ambiental concedidas (Majul, CSJN) se ha otorgado la suspensión de las obras y de los efectos del los actos administrativos, porque no se trata de cumplir las formalidades solo en apariencia, sin la auténtica y enriquecedora participación ciudadana, más aun teniendo en cuenta que existe en el caso una fuerte demanda de la apertura de ese espacio participativo, que además, en muchos caso, resultan ser opiniones calificadas en virtud de sus profesiones, lo que aporta visiones técnicas valiosísimas, que bien podrían ser tomadas en cuenta por el municipio, a fin de facilitar su gestión, sin desmerecer en absoluto la participación de quienes no ostentan ningún título, pero sí saberes e inmenso compromiso en la defensa del ambiente (“*La autorización administrativa es irrelevante para la responsabilidad civil ambiental. Análisis del nuevo código civil y comercial*” por Aníbal J. Falbo”, artículo libre).

A la reunión celebrada en día 15/7/22 no puede atribuírsele carácter ni instancia válida de participación ciudadana, sino más bien, la concreción de un espacio de abuso de derecho (art. 10 CCC) y violación de derechos relacionados con asuntos ambientales.

La conducta de la demandada es ilegal e ilegítima no sólo por ejecutar obras en un espacio ecológico importantísimo sin los requisitos legales, si no también por no dar respuesta de forma clara, oportuna y completa, a los pedidos de acceso a la información pública efectuados.

3) **Descripción del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.**

El art. 41 de la Constitución Nacional prevé el Derecho al Desarrollo Sustentable, que es aquel que se planifica procurando equilibrar el aspecto ambiental, social y económico de las actividades humanas, a fin de que estas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

El art. 4 de la ley General del Ambiente prevé el Principio de Prevención, y la EIA es el procedimiento administrativo legal establecido que por excelencia garantiza este derecho.

Como bien indica el art. 11 a 13 de la ley 25.675 –junto con el 16 a 18, y 19 a 21-, y su par provincial 11.723 en sus art. 11 y cc., la EIA corresponde para *"Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley".*

"*Enunciativa*" significa, no taxativa, es decir que se incluyen innumerables actividades y obras que requieren de EIA, y en todo caso, una resolución fundada de la prescindencia de ella.

El procedimiento de EIA se inicia con un Estudio de Impacto Ambiental –en adelante EsIA- confeccionado por quien pretenda realizar la obra, actividad o proyecto.

Dicho EsIA será evaluado adecuadamente por la Administración competente, con criterios interdisciplinarios científicos y técnicos que

garanticen independencia y solvencia, con intervenciones de las áreas competentes según el caso.

De esta evaluación también participa la comunidad a través de pedidos de acceso a información pública de carácter ambiental que deben ser contestados de forma oportuna, clara, completa (art. 41 CN, art. 16 ley 25.675, ley 25.831 y art. 5 del Acuerdo de Escazú), efectuando observaciones, comentarios y aportes científicos y/o técnicos, etc. oportunamente eficaces, es decir, previa a la aprobación o no del proyecto.

El derecho a la participación ciudadana descripto (art. 19 y cc. ley 25.675, art. 7 y 9 Acuerdo de Escazú, y art. 2 ley 11.723) es de carácter obligatorio y debe ser institucionalizado – por ejemplo con una Audiencia Pública- cuando se trata de procedimientos de EIA y Ordenamiento Ambiental del Territorio –OAT- (art. 20 ley 25.675).

Todo este proceso, debe desarrollarse en un marco libre de hostigamientos (art. 9 Acuerdo de Escazú), de conductas de buena fe, y de acuerdo a los principios de máxima divulgación de la información.

Este esquema básico, concluye con un acto administrativo llamado Declaración de Impacto Ambiental (art. 12 25.675 y art. 10 11.723), que aprueba o rechaza el proyecto en cuestión.

En síntesis, las normas citadas establecen el modo formal y sustancial para los procedimientos administrativos ambientales PREVIOS a la ejecución y aprobación de obras y eventos considerados riesgosos para el ambiente.

Para el caso que nos convoca, que es la realización de un evento de vehículos de alta velocidad en un espacio público y extremadamente frágil, como lo es la zona de playas céntricas de la ciudad de Mar del Plata, sostenemos que es IMPRESCINDIBLE llevar a cabo este procedimiento

preventivo de EIA, en el marco de la ley 25.675 y 11.723. y lo detallaremos mas adelante, no sin antes efectuar aclaraciones fundamentales sobre la jerarquía legal del marco aplicable.

3.1) Obligatoriedad de los presupuestos mínimos ambientales de EIA y Orden Público Ambiental.

El derecho ambiental argentino está configurado por la obligatoriedad de los presupuestos mínimos ambientales sancionados por las autoridades de la Nación (Art. 41 CN).

El orden público ambiental, establecido por el artículo 41 CN, la ley nacional de Presupuestos Mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del Ambiente - 25.675-, y el resto de las leyes de presupuestos mínimos, atraviesa a todas las actividades del Estado, a todos los niveles de gobierno -Nacional, provincial, municipal-, y a todos los ámbitos - ejecutivo, legislativo y provincial.

El art. 41 CN dispone que la nación es la autoridad encargada de dictar las normas de presupuestos mínimos, y las provincias las normas necesarias para complementarlas. En virtud de ese mandato supremo el Congreso Nacional sancionó la ley General del Ambiente 25.675, como ley marco fundamental de presupuestos mínimos ambientales, de aplicación obligatoria , y toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, y toda norma que se establezca, debe sujetarse a los principios allí se enumeran, de lo contrario, siempre prevalecerán las disposiciones de la LGA .

Es decir, que cualquier norma (ley, decreto, ordenanza, resolución, disposición, etc) que no dé cumplimiento a la LGA, es susceptible de ser impugnada, por vía administrativa o judicial, como inconstitucional (principio de congruencia e integridad, art. 4 y 5 LGA).

El artículo 6 de la LGA dispone que se entiende por presupuesto mínimo toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Las denominadas leyes de presupuestos mínimos ambientales son definidas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como pisos mínimos, plenamente operativas -sin necesidad de adhesión -, de orden público ambiental .

Las provincias y los municipios entonces, detentan la capacidad de dictar normas complementarias a los presupuestos mínimos, con el fin de optimizarlas o exigir parámetros más rigurosos, pero nunca menos. Cada jurisdicción ejerce sus competencias, facultades y obligaciones, definidas principalmente por los artículos 5, 41, 121, 123, 124 y cc. de la CN.

Estos criterios han sido sostenidos en: "*Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial s/ recurso"* 5//9/2017, caso en el que se trataba una serie de irregularidades en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la tala de bosques nativos de Jujuy, una de ellas era la falta de celebración de audiencia pública, a la que están obligados a celebrar en virtud del la imperatividad de las leyes de presupuestos mínimos ambientales 25.675, y la de bosques nativos, 26.331, y por ello, se declaró la nulidad del permiso de tala.

Con esto no queda duda que el municipio de General Pueyrredón está obligado a la observación de estas leyes de presupuestos mininos, y el hecho de no haber acreditado su cumplimiento, configura una clara violación de derechos ambientales.

Refuerza esta obligatoriedad, el art. 241 de nuevo Código Civil y Comercial, segundo párrafo: "Jurisdicción: cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable".

"*Ahora las Provincias pueden complementarlas como asimismo según hemos visto los Municipios y aún aumentar las condiciones o requisitos impuestos por la Nación, pero nunca deben ser menores ni oponerse a ellos*" (in re "Copetro SA: c. Municipalidad de Ensenada", B.O., DJJ, boletín 26/09/02, Año LXI, tº 163, nº 1304, Acuerdo SCBA del 20/3/02 del voto del Dr. Juan C. Hitters).

Este criterio también fue receptado en la causa "Rodoni Juan P. y otros c/Municipalidad de Bahía Blanca s/Amparo" en cuanto estableció la Audiencia Pública <u>como instancia obligatoria</u> para la autorización de actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente (Fallo del Juzgado de Garantías n°3 de Bahía Blanca).

Ver también en Esaín, José Alberto, "Sistema normativo ambiental en la provincia de Buenos Aires". Parte II APBA 2009-11-1215, donde se expone claramente el sistema.

Vale decir también, que en el ámbito del derecho internacional público, las obligaciones son asumidas por el Estado Nacional, y se expanden a todos los ámbitos y niveles estatales, incluidos los Municipios, y en este punto es vital prevenir responsabilidades en jurisdicciones internacionales (Art. 75 inc 22).

3) La Evaluación de Impacto Ambiental es exigible para el enduro denunciado y las obras preparatorias.

Es de público y notorio conocimiento que este tipo de eventos de alta velocidad son muy controvertidos e implican conflictos sociales cada vez más graves y acentuados en todos las localidades costeras.

Justamente el derecho al Desarrollo Sustentable establecido en el art. 41 CN, es la garantía para <u>contener y encaminar los conflictos socioambientales que se suceden constantemente,</u> -en esta falsa dicotomía

de progreso o conservación- a través de sus instrumentos de gestión enumerados en el art. 8 de la LGA: 1. El ordenamiento ambiental del territorio; 2. La evaluación de impacto ambiental; 3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas; 4. La educación ambiental; 5. El sistema de diagnóstico e información ambiental; 6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

En este marco descripto, y subsumido en la plataforma fáctica del caso, fundaremos la exigencia y pertinencia de un procedimiento de EIA, tanto para las obras y actividades preparativas denunciadas en la zona objeto de protección, como para la actividad en sí misma, que es el evento de competencia de vehículos de alta velocidad, ya que ambas instancias de obra son *"susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente".*

No se exige una norma explícita y taxativa que indique qué obras y actividades requieren un procedimiento de EIA –pueden o no existir-, si no que es una actividad que la Administración competente debe definir y decidir en cada caso, de manera fundada, no arbitraria, ni tampoco para este caso, es un acto discrecional o de mérito y conveniencia, como todo acto administrativo.

Dice Botassi que el derecho ambiental se vincula con todas las ramas del derecho, pero "*con ninguna tiene tantos y tan profundos puntos de contacto como con el derecho administrativo*" (BOTASSI, CARLOS "Derecho Administrativo Ambiental" Ed. Platense La Plata, 1997, p. 1). Dice el maestro Cafferatta que "*la protección del ambiente es área común y concurrente a todo el herramental jurídico, no nos cabe duda que el derecho administrativo cumple un rol prevalente o preponderante en la materia" (Cafferatta, Néstor, "Derecho Administrativo y Derecho Ambiental*", LL, 2005-a-1475).

Nos ilustran Aníbal Falbo y Tomas Hutchinson, refiriendo que la finalidad de los procedimientos administrativos, que se justifica desde dos

perspectivas: una como garantía del interés público y como garantía de los derechos de los particulares, y cuando se trata de EIA, o de cualesquiera de índole ambiental –propios o impropios- la finalidad última es la protección del ambiente, y el marco legal son los presupuestos mínimos ambientales. (Aníbal Falbo y Tomas Hutchinson, "El procedimiento administrativo y el Derecho Ambiental", JA 2009,-IV fascículo nº13)

La conducta de la Administración demandada en el presente caso, ¿es acorde a estos lineamientos básicos?

Otras pautas de gestión hallamos en la "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL" aprobada por res. 337/19 de la entonces Secretaria de Ambiente de la Nación, específica los impactos acústicos y establece que requieran estudios especiales (página 53) "*En el caso de proyectos que se emplacen en zonas urbanas, se deberá considerar especialmente el ruido de fondo generado por el tránsito vehicular. Los mapas de ruido son la herramienta adecuada para la presentación de datos sobre la situación acústica, sobre la cual se podrá predecir el impacto de nuevas fuentes, y los posibles receptores expuestos a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica.* ***En general, salvo en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se cuenta con este tipo de información oficial de base, en cuyo caso, se deberán realizar estudios especiales de impacto acústico".***

Solo a modo de ejemplo, y para acreditar que se encuentra a la vista de cualquier lector, *se enumeran a modo orientativo, proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL por la Autoridad Ambiental Provincial*: entre ellas figuran: Dragados y obras costeras y Obras o actividades en áreas de interés ambiental. Esto surge de la pagina de ambiente de la Provincia de Bs. As.

.https://www.ambiente.gba.gob.ar/contenido/evaluaci%C3%B3n_de_impacto_ambiental_ley_n%C2%B011723#:~:text=La%20realizaci%C3%B3n%20de%20obras%20o,lo%20establece%20la%20Ley%2011.723.

Gran parte de la comunidad ha expresado, formal e informalmente, la solicitud de apertura de instancias de participación ciudadana, acceso a la IPA, y un procedimiento de EIA con sólidos fundamentos, y los hemos detallado en el punto III.2 ut supra, a los que sumaremos argumentos científicos y técnicos irrefutables para justificar la pertinencia y absoluta necesidad de una EIA para un evento de semejante envergadura en un espacio tan frágil, tanto para el evento en sí, como para las obras preparativas.

Como indicamos más arriba, la EIA tiene 3 (tres) dimensiones que deben equilibrarse para garantizar el derecho al Desarrollo Sostenible: ambiental, social y económico, que están íntimamente relacionadas, pero trataremos por separado cada una, indicando las afectaciones negativas provocadas por el evento, y en consecuencia, la necesidad de la apertura del procedimiento de EIA.

1) Dimensión ambiental:

La zona en la que se están desarrollando las obras denunciadas, y donde se pretende realizar el enduro, es una zona sumamente frágil, de playas esencialmente artificiales, ya que la acumulación de arena se ha producido por la construcción de espigones desde los años 30, tal y como informa el Dr. Federico Isla en su informe confeccionado para esta causa, denominado “La Perla. La playa artificial lograda por la Provincia” que se adjunta como documental.

Citamos algunos pasajes del informe, con el fin de tener la certera noción de la situación delicada de la zona:

“Mientras tanto la Dirección de Obras Públicas de Provincia había debido intervenir en 2008 a través de su Dirección de Asuntos Judiciales ante reclamos de los concesionarios de la MGP por obras proyectadas en la Playa Cardiel. La ***Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) solicitada por la Municipalidad de General Pueyrredon hacía especial referencia a la falta de arena en estas playas*** *(Expte 12595/6/1998). La primera conclusión de esta EIA era “****controlar la erosión y generar una mayor superficie de playa”****.*

“En julio de 2019 se proponía repoblar los nuevos compartimentos como habían propuesto los holandeses 20 años antes. Se requerían 203.000 m3 de arena para ampliar las playas al sur de La Perla en 103.000 m2 (MIySP 2019)”

Para que no queden dudas, el experto nos dice:

“Así llegamos al proyecto de la MGP **–municipalidad de General Pueyrredón-*****: realizar carreras de motos y cuatriciclos para regocijo de los visitantes entre el 29 de 31 de julio de 2022. Esta propuesta con fines recreativos no fue anunciada con una memoria descriptiva que detalle los eventuales impactos ambientales y sus medidas de mitigación, dada la magnitud de los trabajos a ejecutar. Solo se prometía que luego todo iba a volver a las condiciones anteriores.***

Toda obra pública de envergadura requiere una evaluación de impacto ambiental previa, durante y con posterioridad a toda modificación significativa del ambiente o del paisaje. El principio precautorio sólo puede invocarse cuando no exista información concreta y específica pero no es el caso de la playa La Perla”.

En tanto, del documento mencionado por el Dr. Isla, de julio 2019, es el denominado “PROTECCIÓN COSTERA PLAYA LA PERLA –

ROMPEOLAS Nº 4 y 7 – RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA", del Ministerio de Infraestructura de la provincia, que también se adjunta, en el que se planifica, a través de un EIA, las formas de recuperar arena en esas playas, en el punto 4 "MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LOS PRINCIPALES IMPACTOS NEGATIVOS GENERADOS" (pagina 61) se dispone:

"4.1 Sobre las aguas: Recambio de aceites lubricantes y desarrollo de tareas de mantenimiento de equipos a cargo de la contratista. Manejo adecuado de combustibles y lubricantes tilizados por las maquinarias para la explotación Controles estacionales de los parámetros oceanográficos básicos del sistema.

4.2 Sobre la atmósfera: Control y verificación técnica de los vehículos y maquinarias a fin de minimizar los focos de emisiones gaseosas, generación de ruidos y material particulado. Colocación de silenciadores en las salidas de escape de los vehículos y maquinarias, con el fin de minimizar la generación de ruidos. Implementación de riego, en caso de ser necesario, en las zonas de maniobras de equipamiento y maquinarias.

4.3 Sobre el suelo: Evitar el almacenamiento de combustibles dentro de la zona, utilizando equipos del tipo carro-cisterna para el suministro de gas oil a equipos y maquinarias. Manejo adecuado de combustibles y lubricantes utilizados por las maquinarias. Disponer de materiales absorbentes y de contención a efectos de contener posibles derrames de hidrocarburos. Implementar adecuada gestión en lo que respecta a los residuos sólidos no especiales. Almacenamiento, disposición y tratamiento adecuado de todos los residuos especiales generados, minimizando su generación. Realización de perfiles de playa para corroborar el comportamiento dinámico de las mismas.

4.4 Sobre la flora y fauna: Implementación de muestreos estacionales de la biota con el fin de estudiar el proceso de asentamiento y colonización del sustrato por parte de la comunidad bentónica.

*4.5 Sobre el ámbito socio-cultural: Planificar la traza de los accesos, caminos y playones para maniobras de maquinarias y carga y descarga de material, con el fin de minimizar la superficie afectada. Implementar, por medio de las autoridades correspondientes, la señalización y vallado de las estructuras, tanto en medio terrestre como en el medio acuático**, a fin de evitar incidentes con vehículos, transeúntes, nadadores y embarcaciones, e indicar los beneficios del emprendimiento** (recuperación de playas). Implementación de m**edidas de seguridad en el sector de obra, con delimitación y controles permanentes** a fin de permitir realizar las actividades de manera adecuada. Desarrollo de las actividades extractivas, **en horarios matutinos de manera de no entorpecer ni deteriorar las actividades turísticas** durante la temporada estival*. (el destacado nos pertenece)

Una EIA para un proyecto beneficioso para la totalidad de la población, sin distinción, con recursos públicos, con expertos aplicando sus conocimientos, y se prevén estas cuestiones, <u>¿Considera el Sr. Intendente Montenegro que no es necesario efectuar estas previsiones para mas de 300 vehículos de alta velocidad en la misma zona?</u> ¿Para un evento privado, para un sector reducido de la población, que genera ruidos molestos, que es altamente riesgoso, y que ocupa el espacio público sin ninguna retribución económica? ¿Por qué el conjunto de la población debe pagar el armado y desarmado de la pista? ¿y desperdiciar todos los recursos que se han devengado en el proyecto de recuperación de playa del Ministerio de Infraestructura?

Un absoluto despropósito, que solo puede desenvolverse en un marco absoluto de ilegalidad e impunidad inaceptable, y que en estas instancias, solo V.S. tiene el poder y la obligación legal de frenar.

Continua con previsiones de para el "*Plan de Gestión Ambiental"* (p.62) *"Articulación de las políticas de higiene y seguridad laboral y un adecuado seguimiento de la aplicación de las medidas de mitigación y del programa de gestión ambiental, con indicación clara de los ejecutores responsables del mismo."*

Elaboración de un Plan de Contingencias y Evacuación para casos de accidentes, incendios y/o explosiones, especificando tipo de contingencias, niveles de alerta, detección y ubicación de la misma, tecnología disponible, procedimientos, responsabilidades y actualización del Plan."

Volvemos con la misma reflexión: ¿no debe preverse y darse a conocer estas cuestiones para semejante evento que se denuncia? No puede existir un argumento ni acto administrativo válido que establezca que no es necesario una EIA para este evento.

En cuanto a los movimientos de arena podemos ver también el informe del Dr. Germán Bértola del Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario (UNMdP-CIC) Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (CONICET-UNMdP), elaborado en octubre de 2020 a raíz de que la comunidad denuncia obras con máquinas donde una retroexcavadora sacando arena de la zona de arena mojada y la acumula sobre la parte de arena seca, frente a los Balnearios Piedra Marina y Peralta Ramos. (documental)

Ante ello, el experto nos ilustra: "*En mi carácter de geólogo especializado en playas y geodinámica que trabaja en el Instituto de*

Geología de Costas y del Cuaternario (dependiente de la Universidad Nacional de Mar del Plata y de la CIC), y a pedido de la Asamblea Luna Roja, he observado un accionar que considero muy perjudicial para la estabilidad y desarrollo de las playas del sector, ya de por sí bastante degradadas.(…) En virtud de los expresado anteriormente de que la playa sumergida, la zona de arena mojada y la seca deben estar en equilibrio para evitar la erosión, es que surge que la extracción del modo que se aprecia en el video del material desde la playa mojada para alimentar a la seca ES PERJUDICIAL. Justamente porque esto supone un cambio artificialmente creado en el perfil de equilibrio de la playa, en su totalidad. Esto generará una depresión importante en ese sector de playa que descalzará (a la larga y a la corta) la zona superior, aumentando la erosión y además, el evidente avance del agua de mar que se introducirá en esas depresiones"

¿Cuál ha sido la evaluación experta de los tremendos movimientos de arena que ha efectuado en Ente Vial de la Municipalidad? ¿Qué responsabilidad le cabe también a los organizadores del evento?

Mencionamos el valioso y claro informe: "IMPACTO AMBIENTAL EN PLAYAS y DUNAS POR EL USO DE VEHÍCULOS TODO TERRENO". Lic. Ricardo E. Pérez García. (Documental) Subsumido en el principio de realidad, el experto en Ciencias Geológicas con orientación en Geología Marina, nos indica:

"A nadie puede escapar la sensación de libertad, ánimo de exploración y dominio del terreno que se extiende hasta el horizonte, que surge cuando se conduce alguna de estas máquinas. En este marco, no hay rutas que desafíen al conductor, máxime cuando a la vista no aparecen señales de tránsito u ordenanzas que impidan un arrojado o audaz comportamiento. Así han surgido competencias, cuyo fin es vences dificultades topográficas, mayores cuanto mayor es el rodado de los vehículos adaptados.

Sin embargo, algunos autores piensan que esta es una forma de recreación perturbadora y destructiva que está diezmando nuestras áreas naturales. Es que si se evalúa el daño provocado por los poderosos neumáticos, debe observarse que la conducción es necesario que quede limitada o circunscripta por respeto al patrimonio natural, tal como en otras actividades se controla (por ejemplo la caza o pesca), al reducir la actividad a temporadas y lugares específicos."

Luego nos indica "IMPACTO FÍSICO EN SUELOS":

"Con la tracción resulta dañada la microfauna del suelo, de la que dependen los vegetales para obtener nutrientes y fertilidad, y los animales mueren o son desplazados con una vegetación destruida por la actividad intensiva de los VTT. El deterioro es el resultado de la combinación sinérgica de erosión de suelo, compactación, cambios en la temperatura y contenido de humedad.

Con un suelo compactado, disminuido en su capacidad de absorción e infiltración, las huellas pasan a oficiar como canales de una escorrentía incrementada. Así, además de la erosión mecánica directa que facilita la erosión de los materiales que quedan sueltos luego del paso de un VTT, la escorrentía en los sitios transitados llega a ser casi 8 veces mayor (Keller, 1996) que aquella de las áreas vecinas, movilizando una cantidad de sedimento similar a la observada en áreas con desarrollo de proyectos en construcción de las zonas urbanas."

"*DAÑO A LA VEGETACIÓN: La vegetación costera de playas y dunas es fácilmente dañada por el tránsito de VTT. El daño puede ser directo o por acción del pisoteo, compactación, y contaminación de suelo o agua. El resultado puede ser devastador, con plantas menos vigorosas, menos abundantes, disminución de la diversidad y de la cubierta vegetal, cambios*

negativos en la composición específica, y perturbaciones en la fitosucesión y en los procesos de reciclado de nutrientes."

"DAÑO A LA VIDA SILVESTRE: El tránsito de VTT afecta la vida silvestre en cuatro formas principales": Mortalidad directa Colisiones con individuos mayores o aplastamiento de los menores (invertebrados); ruidos; perturbación, impacto sobre el hábitat."

Luego señala la vulnerabilidad del sistema costero y el impacto en la playa y en las dunas.

Todo el informe es digno de citar, y es necesaria su lectura y consideración completa.

Un último informe citamos sobre las obra de "DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE PLAYAS DESDE EL ESPIGÓN HASTA LAS "T" DE CAMET-Primera etapa- Escollerados nº 17-15-13", confeccionado también por el Dr. Bertola, de cuyo contenido también surge la necesidad imperiosa de la EIA en estas obras y enduro que se denuncian.

Otros aspectos ambientales que deben evaluarse, mencionamos el impacto sonoro y la Ord de ruidos molestos 12.032 , el relevamiento de la fauna y flora marina (ver estudio "*Defensas costeras, remodelado de playas y la situación de la almeja amarilla en la costa marplatense*" que se adjunta en documental.

Adjuntamos por último, un "*permiso de trabajo*", exte 9519-2-2021, motivo "*nivelación en sector de arena balneario paseo costanero del Sud*", en el que puede verse los condicionamientos que se le exigen al concesionario:

1. No trasladar arena de la unidad funcional propia, desde la zona baja de playa hacia la pa elevada de la misma. Los movimientos y/o excavaciones de arena sin aporte externo genuino (p incorporación del hombre o por incorporación natural del mar) no producen incremento de superficie de playa duradero y por tanto beneficio alguno. Ello en concordancia con lo informado p la Dirección Técnica de Proyectos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de Provincia de BS AS. de fecha 05 de Julio de 2021). Por ende:

1.1 El permisionario tiene **"PROHIBICIÓN ABSOLUTA"** de excavar y retirar arena de playa o remover del sector húmedo mas próximo al mar, bajo apercibimiento de las sanciones que pudiera corresponder en caso de incumplir los términos de esta determinación.-

¿Cuáles serían los fundamentos para no tener las mismas exigencias para la zona en las que se ejecutaron obras idénticas, con fines que protegen intereses privados?

Sobre cambio climático: Mar del Plata es integrante de la RAMCC (Red argentina cambio climático) y contrario a dichos preceptos promueve, acompaña y avala un evento en el que 300 motos van a emitir gases de efecto invernadero, a contaminar el aire y a generar polución. dura?

Por último, y no menos importante es la gestión de residuos de todo el evento, sobre todo de los residuos peligrosos calificados por la ley 24.051: residuos y envases de aceites, lubricantes y combustibles. Nada se sabe al respecto.

2) Dimensión social:

Ya hemos señalado la repercusión mediática del conflicto, la movilización de muchas personas en contra de estas obras preparatorias y del enduro, la especial afectación de derechos de personas con movilidad reducida.

Existen riesgos de accidentes en el transcurso del evento, que no están dimensionados, porque no tenemos acceso a ninguna documentación.

Riesgos de accidentes en los paredones o murallones costeros, de donde han retirado toda la arena, quedando una distancia de más de 10 metros de alto hasta la playa, sin haber colocado ningún tipo de cartelera de advertencia o peligro.

Se promociona este evento como “vidriera para el cierre del verano” ¿quiere la comunidad de Mar del Plata este evento? ¿no tiene derecho a ser consultada con anterioridad a la realización? ¿Qué cultura queremos fomentar? Vemos todos estos días como ya circulan vehículos en la playa a toda velocidad, generando desde antes del evento, molestias y ruidos intolerables, y violando las normas que prohíben la circulación por la playa. Estamos en presencia de actos manifiestamente impunes, totalmente apañados por las autoridades locales, a espaldas de la comunidad que reclama acceso a la información, y garantía a sus derechos más elementales: derecho a un ambiente sano, derecho al ocio y descanso, derecho de circular, derechos de accesibilidad para personas con movilidad reducida, ¿estos eventos no deberían hacerse en un predio privado?.

La conflictividad social de este evento es indudable, y la falta de acceso a información sobre la legalidad del mismo la acentúa. La conducta de las autoridades del Municipio son absolutamente hostiles, y violatorias del art. 41 CN, el Acuerdo de Escazú, y demás normas inferiores.

3) Dimensión económica:

Según surge del texto del proyecto de ordenanza exte HCD 2022-E-1622, lo siguiente:

Se está cediendo espacio público relevante, como la Av. Félix U. Camet, en decenas de metros, y sus alrededores, estamos cediendo el 60

espacio más valioso de nuestra ciudad: la playa, a cambio de NADA, o de simplemente un supuesto aumento de demanda de alojamiento y servicios turísticos. "*Artículo 10º.- El permisionario queda exento del pago de todo gravamen municipal que devenga de la acción autorizada en el artículo 1º*."

Desconocemos el alcance de esta colaboración: "A*rtículo 4º.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a solicitar la asistencia y delegar en las áreas competentes las gestiones y acciones operativas que deban llevarse a cabo para el desarrollo del evento."* ¿En qué consiste esa asistencia, gestiones y acciones operativas?

Este tipo de eventos recauda dinero de los montos de inscripción de los participantes, también y principalmente de los "sponsors", sin embargo, también se le da este privilegio:

"A*rtículo 6º.- La permisionaria queda exenta de los Derechos de Publicidad estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente. Previo al inicio de las actividades deberá informar a la Subsecretaría de Inspección General los acciones publicitarias que se lleven a cabo en el evento, las cuales deberán ajustarse a lo normado por Ordenanza Nº 22.920 – Decreto nº 757/17 -Código de Publicidad*."

"Artículo 5°.- *Autorizase la instalación de móviles gastronómicos para la venta de comidas al paso sobre la acera del paseo costero en el tramo comprendido entre la calle Ayacucho y Av. Constitución, respetando la distancia de dos (2) unidades cada 100 metros. El funcionamiento de los mismos deberá cumplir con las condiciones y limitaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza 23.525 dentro del circuito autorizado en la presente*."

¿Cuál es la ganancia de este evento? ¿por qué lo "subsidiamos"?

"*La inscripción para los competidores tiene un costo que va desde los $8000 hasta los $17.000. La organización privada también tendrá ingresos por los sponsors que publicitan en ese espacio público, pero no venderá entradas, ya que se trata de un espectáculo con acceso libre y gratuito, con las veredas como platea natural*

Colofón:

Sostenemos la necesidad de la EIA con los fundamentos científicos brindados sobre el inmenso valor intrínseco, en primera instancia, es decir, valor por sí mismo, más allá del aprovechamiento humano.

Luego su valor relacionado a la conservación de especies, como parte de un gran ecosistema mayor, con sus funciones ecológicas, y luego, su valor científico, paisajístico, cultural, escenario de educación ambiental, recreación y turismo.

La petición que efectuamos sobre la realización de una evaluación previa, independiente e interdisciplinario, participativo no significa, de ninguna manera, una prohibición de proyectos como los que se pretende, sino que se trata de que el proceso de planificación y autorización sea el que corresponde, ya que son eventos de alta conflictividad social y ambiental, que demandan una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

Hasta aquí es de notar y reiterar, el valiosísimo aporte científico y compromiso social con los que goza la ciudad de Mar del Plata que venimos a pedir se defienda eficaz y rápidamente a través de una tutela judicial efectiva.

Es sorprendente que las autoridades del Municipio de General Pueyrredón no solo no tomen cartas en el asunto respecto a lo alertado por

la comunidad, si no que desprecie y desperdicie este aporte, más aún en un país cuyas crisis económicas, emergencias sociales y alimentarias, ya permanentes, son excusas para no destinar los fondos y designar los funcionarios capacitados al frente de estas cuestiones ambientales, que estamos aprendiendo –un poco tarde- a brindarle la atención y el valor vital para la preservación de condiciones que hagan digna la existencia humana, y sobre todo para el respeto a la vida y existencia de todo lo demás por su valor intrínseco, y no por su utilidad para el ser humano.

Recordamos, oportunamente, el Principio 10 de la Convención de Río de Janeiro de 1992: *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*",

A este conocido texto, se le atribuye ser fuente del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como "Acuerdo de Escazú", importantísimo instrumento, aprobado por la ley 27.566 y en plena vigencia desde el 22 de abril pasado, constituyendo el primer acuerdo vinculante en temas ambientales de la región.

"*Es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental (…) Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a*

tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afecten sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados" (Alicia Barcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- en su prólogo a la edición oficial del Acuerdo, disponible en la página oficial de la ONU).

El extenso art. 7 del Acuerdo nos da las pautas específicas que deben cumplirse en el marco de la participación ciudadana, su oportunidad, etc. Citamos sólo una parte: "7.6. *El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*

En especial, sobre la participación de los grupos directamente afectados por la erradicación de las bajadas accesibles, el art. 7.16. de Escazú dispone: "La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación."

Solicitamos que la sentencia que se dicte en la presente sea remitida a la justicia penal, a efectos de que se determine la comisión de delitos de instancia pública.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SU FUNDAMENTO.

Fundamos todas las medidas preventivas del presente amparo en la lógica preventiva de daños en general: prevención y precaución, recomposición, y luego indemnización sustitutiva (Art. 10, 14, 1710 y cc.

CCC); con la impronta del de la prevención de daños ambientales: Art. 41, art. 4 de la LGA, y sus instrumentos de gestión art. 8, y sólidamente reforzado por el Acuerdo de Escazú.

“ARTÍCULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Dice el art. 27 de la LGA:

“*ARTÍCULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*”

La prueba del daño no es exigible para el dictado de medidas cautelares que, justamente, tienen la finalidad de evitarlo, o evitar su agravamiento. Exigir lo contrario, no solo sería ilógico, si no que sería contrario al ordenamiento legal ambiental, que se describe con mayor profundidad en el apartado “MARCO LEGAL APLICABLE”.

En tanto, el Art. 1710 del CCC, dispone::

"*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:*

a. evitar causar un daño no justificado;

b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c. no agravar el daño, si ya se produjo."

Medida cautelar:

Se solicita inaudita parte justificada por la especial y excepcional urgencia del caso, ya que las obras denunciadas se están efectuando para un evento planificado para el día 30 y 31 de julio del corriente, en solo 5 (cinco) días posteriores a la interposición de la presente acción, lo que justifica la tutela judicial efectiva urgente.

Recordemos que las medidas cautelares, como regla, son inaudita parte (Art. 198 CPCCBA: "*Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento*"). La jurisprudencia, y algunas excepcionales normas (art. 22 CAA, ley de responsabilidad del Estado Nacional) prevén el informe previo, cuando las circunstancias del caso lo permiten -y a fin de dar mejor garantía al derecho de defensa de la contraparte-. Es decir que su aplicación es profundamente casuística, y como dijimos, excepcional. Y las excepciones a las reglas deben estar fundadas y acreditadas.

En el caso, es plenamente aplicable todas las circunstancias que ameritan plazos urgentes, incluso la habilitación de la feria judicial, y días y horas inhábiles.

En especial, solicitamos sean en los **plazos urgentes** del art. 9 de la ley 13.928: "*La solicitud deberá resolverse juntamente con la resolución acerca de la admisibilidad de la acción, o en un plazo máximo de un (1) día si el pedido se realizare en cualquier estado del proceso*".

Consideramos que la notificación también debe cursarse de forma urgente, y con la solicitud a la demandada de que aporte la documentación que autoriza y habilita tanto las obras preparatorias denunciadas, como el evento en sí, dándole la posibilidad cierta y válida de ejercer su derecho de defensa y probar la legalidad de sus actos. De poseer la documentación que las normas exigen, no le llevará más de 24-48 hs. el poder traerlas a la causa, y en su caso, teniendo en cuenta la provisionalidad de las medidas cautelares (art. 202 CPCCBA), poder continuar con su actividad –extremo hipotético que V.S no podrá acreditar, ya que esa documentación no existe, tal y como ya está acreditado en la causa-.

Dice el art. 8.3 del Acuerdo de Escazú: "Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba"

Presupuestos de admisibilidad:

La **verosimilitud del derecho** – *fumus bonis iuris*- concurre en el caso puesto que de las pruebas aportadas en la causa surge, por un lado, que el Estado Municipal está ejecutando obras y actividades en una zona sumamente frágil desde el punto de vista ambiental, y no ha cumplido con

ningún procedimiento de Evaluación o diagnóstico de Impacto Ambiental, tal y como establece el procedimiento exigible de la legislación nacional y provincial explicado (art. 11 y cc ley 25.675 y art. 10 y cc 11.723 y pautas del Acuerdo de Escazú), tampoco ha exhibido ningún expediente administrativo relacionado con la aprobación de las obras ni del evento.

Dice el **art. 23 de la ley 11.723**:

"Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo –se refiere a los proyectos, obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales. art. 10- *comenzará a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar (…).*

En esta instancia, b<u>asta con demostrar, al menos en grado de apariencia, que el peticionante podría llegar obtener el reconocimiento de su derecho en la sentencia,</u> y consideramos que lo hemos demostrado, y será confirmado con la diligencia precautelar solicitada.

Así pues, en el camino de la tan mentada búsqueda de la verosimilitud del derecho, los jueces deben conformarse con una firme convicción apoyada en la sana crítica, por lo que rememorando un pensamiento de Wittgenstein podría concluirse*: "...que me parezca a mi – o a cualquiera – que sea así, no se sigue que es así. Lo que podemos preguntar es si tiene sentido dudar de ello..."(*Wittgenstein, Ludwing, "Sobre la certidumbre", Ed. Tiempo Nuevo, Caracas, 1972, nro. 2 pág. 13; art. 375, 384, 385 y concds. del CPC).

También está configurado el **peligro en la demora,** ya que las obras se están ejecutando, se ha solicitado formalmente el cese de las mismas y se ha solicitado el acceso a la documentación que apruebe tanto las obras –como el evento- y no se ha obtenido respuesta, y la continuidad de las mismas es inobjetable. Además, no puede perderse de vista que las obras denunciadas –que afectan gravemente el ambiente- están siendo ejecutadas para la realización de una actividad que va a seguir agravando de forma alarmante los daños ambientales. **Por lo que el peligro en la demora se torna doblemente acreditado.**

"*Cabe acotar que no podemos prescindir de nuestra circunstancia al tiempo de valorar la acreditación del mentado extremo. Ello, puesto que –como bien se ha dicho – '..toda recta sentencia sobre como deben ser las cosas presupone la devota observación de su realidad..' (Ortega y Gasett, José, "La vida alrededor" Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1998, pág. 61 y ss.)" Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Mar del Plata, sala II, 11.07.02 "Brisa Serrana c. Ashira SA y otros".*

"...el peligro en la demora no es el genérico peligro de daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria, sino el peligro específico de aquel ulterior daño marginal que puede derivarse del retraso, consecuencia inevitable de la lentitud del proceso ordinario..." (esta sala, in re "Mendez, Rubén Ramón y Camaño, Osvaldo c/Provincia de BsAs. s/Amparo", RSI 40/02 del 7/2/2002; al respecto ver el interesante estudio de Vargas, Abraham L.; Estudios de Derecho Procesal", Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999, TI, punto VII, pag. 134 y ss.).

En tanto, la relación con el **interés público comprometido**, es palmario y evidente en el presente caso la inexistencia de un interés público afectado con el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, puesto que es precisamente, en protección del mismo que se peticionan.

Los intereses perjudicados ante el otorgamiento de la medida cautelar son intereses netamente privatistas, y justamente de un sector que no ha cumplido tampoco con la normas ambientales de Orden Público, ni con las previsiones específicas de la ley 12.931, y ha ocupado –y dañado gravemente- espacio público de extrema fragilidad de forma ilegal, ya que no cuenta el permiso del Concejo Deliberante Local.

Por último, solicitamos la exención de la **contracautela (art. 200 CPCCBA)**: en orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos mencionados y conforme a la verosimilitud del derecho de nuestra parte, consideramos que corresponde en autos acceder a las medidas solicitadas sin contracautela. Ello además, en virtud del interés público e índole ambiental y colectivo que persigue la acción, y en virtud de lo expuesto en el punto "Acceso irrestricto a la jurisdicción ambiental".

Solicitar una contracautela resulta gravosa para los suscriptos, provocaría que la protección constitucional sea en un cuerpo normativo vacío, al realizar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

Es de aplicación el presupuesto mínimo de orden público contenido en el art. 32 de la ley 25675: *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie...".* La solicitud de caución real, personal o juratoria es una restricción improcedente en materia ambiental.

En materia de principio precautorio y medidas cautelares, debemos citar el fallo "Salas, Dino y otros c. Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo" S.C. 1144, L.XLIV, en donde ante la acreditación de la falta de una EIA adecuada, en ese caso, acumulativa, sostuvo *"…toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de*

perjuicios inminentes o irreparables, de conformidad con lo establecido en el art. 232 (…), y por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el artículo 4 de la ley 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada".

Debemos tener presente que los presupuestos de procedencia de las **medidas precautorias ambientales**, deben ser evaluados desde los parámetros que nos proporcionan los pilares fundamentales del movimiento del acceso a la justicia, delineado por ilustres juristas, por movimientos sociales y demandas judiciales que han forjado fallos insignias, verdaderos luceros en esta rama, como lo son, por solo citar algunos, el fallo "Copetro" de la SCBA, el fallo "Mendoza" y "Salas", de la CSJN (Cappeletti Mauro Gartín, Bryant; "El acceso a la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1996 Morello Augusto M. Estudio de Derecho Procesal, Nuevas demandas, nuevas respuestas, Ed. Platense, La Plata, Buenos Aires, 1998, T II, Pág. 979 y ss.; del mismo autor "Los daños al ambiente y el derecho procesal", en JA ejemplar del 5.3.1997, pág. 18 y ss.; entre otros).

En tal inteligencia, no cabe duda que lo preventivo de la protección y lo efectivo de la tutela que debe dispensar la jurisdicción son las notas que deben teñir el ejercicio de una Magistratura – al decir de Morello – prudentemente activista, sin perder de vista el mar de condicionamientos en que se desenvuelve nuestro marco circunstancial actual y sin menoscabar el ejercicio regular de otros derechos igualmente atendibles. En suma, el Juez debe ser imparcial, más no indiferente (ver el excelente estudio de Peyrano, Jorge W.; `El perfil deseable del Juez civil del siglo XXI", en Procedimiento Civil y Comercial de muy reciente aparición, Ed. Juris, Rosario, 2002 T.I pág. 83 y ss.; Morello, Augusto M.; "El derecho y nosotros", Ed. Platense, La Plata, 2000; Vargas, Abraham L.; Estudios de Derecho Procesal", Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999, T. I, Pág. 134 y ss.; entre otros).

Si bien la medida cautelar guarda similitud con el objeto del punto 1) del presente amparo, la diferencia fundamental es la provisoriedad de la misma. Por otros lado es imprescindible su planteo procesal como medida cautelar a decidirse en 24 horas, y es además, en el caso una medida urgente e irremplazable para garantizar no solo el objeto del proceso, si no la protección a un área tan sensible de nuestra ciudad, **que está siendo literalmente usurpada y ultrajada a vistas de toda la población, de una forma manifiestamente impune, e ilegal.**

La delicada situación de daño ambiental, sumada a su ilegalidad, no puede aguardar un período de 5 días que tiene el Estado para contestar su demanda, sin contar los días que tarde el diligenciamiento de la cédula, posibles nulidades, etc. para recién allí, tomar una decisión que llegará incluso después del 30 y 31 de julio, fecha en que se pretende realizar el enduro.

Es un despropósito lógico, jurídico, despojado de toda tutela judicial ambiental efectiva, y causaría el agravamiento de daños ambientales, sociales, económicos, de índole colectivo.

Además, para el supuesto –improbable- de que la autoridad municipal acompañe una DIA, ésta será indefectiblemente inválida por no cumplir con el procedimiento exigido. Por otro lado, si el municipio acompaña un acto administrativo que justifique la decisión de no efectuar una EIA, sería igual de inválida, ya que a todas luces tanto las obras preparativas como el enduro en sí mismo producen daños que implican la necesidad imperiosa de evaluarlos y mitigarlos.

Hasta tanto se produzcan los informes, la medida de cese debe ordenarse y ejecutarse, como única forma de prevenir la continuidad del daño.

“*Si bien es cierto que la medida cautelar tendría una entidad con la decisión final que podría adoptarse, también es cierto que cuando están en juegos derechos fundamentales como la vida, la salud y/o que refieren a la protección y preservación del medio ambiente, la adopción de la medida cautelar innovativa dada la entidad que podría tener con una sentencia favorable en igual sentido, a la luz de una correcta valoración de lo hechos y de los daños posibles, no importa un prejuzgamiento de la autoridad judicial ejercida por VS, sino una medida judicial que encuentra absoluto respaldo en la propia Constitución Nacional cuando exige en materia de medio ambiente tomas las máximas precauciones*” (Peyrano, J. W. 1995. Lo urgente y lo cautelar. IUS ET VERITAS, 5(10), 129-132).

Las medidas precautorias, en palabras de Calamandrei tienen por finalidad asegurar que las resoluciones del tribunal "*resulten eficaces y no meramente ilusorias*" y **evitar que lleguen demasiado tarde cuando el daño ya sea irremediable** (Calamadrei, Instituciones de derecho procesal, I, pág. 156).

Así, las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional, que se decretan antes o después de deducida la demanda, para asegurar bienes, mantener situaciones de hecho o de derecho o satisfacer necesidades urgentes siendo su finalidad hacer eficaces las sentencias que en definitiva recaigan en los procesos. Estas tienen por objeto –entonces- asegurar la seriedad judicial y la eficacia práctica del pronunciamiento jurisdiccional definitivo, que a su vez actúa el derecho invocado (Conf. Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. Santiago Sentis Melendo, p.140).

Y no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal, constituyendo, como ut supra refiriéramos, un anticipo de la garantía jurisdiccional otorgada por la Constitución para la defensa de la persona y de los derechos, y en tal sentido, la medida cautelar se adelanta al

esclarecimiento definitivo emanado de la sentencia de mérito (Conf. Morello - Sosa - Berizonce, Códigos procesales T° II-C, p.520 L.E.P., doctrina y jurisprudencia allí citada).

Es precisamente por su propia naturaleza y por no tener un fin en sí mismas, que tal como disponen los arts. 202 y 203 del Código adjetivo son esencialmente provisorias y no hacen cosa juzgada sino en sentido formal. Como consecuencia de ello, pueden ser modificadas a pedido de parte interesada si varían las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta para disponerlas o, incluso, ello puede disponerse de oficio el juzgador, si con ello se garantiza la igualdad de los litigantes durante el curso del proceso o se minimizan los perjuicios que ocasiona (conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3° edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987 y Falcón Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Comentado y Concordado", tomo II, pág. 231 y sigts., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992).

"*En esta materia, la prevención adquiere una significación prioritaria (conf. C.S.J.N., Fallos 329:2316), toda vez que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible; de manera que permitir su avance importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos (conf. mi voto en causas A. 60.094, "Almada", antes citada; B. 57.805, "Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquin", sent. del 26-IX-2007). Ello conlleva el deber de anticiparse al daño y de adoptar medidas eficaces para impedir su producción. Así, las actividades susceptibles de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad deben ser, en primer lugar, prevenidas o disuadidas*" (Causa A. 70.117, "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros contra Municipalidad de La Plata. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley").

Dice el maestro Cafferatta, "*Hace tiempo que venimos predicando la naturaleza esencialmente preventiva (y hasta precautoria) del derecho ambiental, de las soluciones ex ante y no ex post. De la adecuación de los procedimientos anticipatorios, de las medidas autosatisfactivas, cautelares materiales, innominadas o atípicas genéricas, donde encuentran en la cuestión ecológica, campo fértil de aplicación, por su utilidad, plasticidad, carácter provisorio, de pronta y urgente justicia de acompañamiento, de protección de hogaño. También hemos sostenido que en esa labor, el Juez debe asumir un rol activo, de compromiso social. Actuando con energía, en defensa de un bien comunitario, cuyo respeto, debe ser observado con estricto cumplimiento al orden público ambiental. Hoy la novísima legislación ambiental de presupuestos mínimos del ambiente, fortalecen la recta doctrina*" Cafferatta, Néstor A. "El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental", LA LEY 23/02/2007, - LA LEY2007-B, 1341.

"*El derecho a vivir en un ambiente sano, consagrado en los arts. 41 de la CN y 28 de la Const. Prov. Bs. As., no se garantiza en forma efectiva si no se adoptan medios eficaces y urgentes para evitar los efectos dañosos que produce el funcionamiento de la empresa que produce contaminación mediante el uso de cromo*". Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "Fundación Ecosur Ecología Cultural y Educación de los Pueblos del Sur c. Municipalidad de Vicente López y otro" 28/12/2010.

En tanto que la jurisprudencia ha suspendido innumerables ejecuciones de obras por carecer de la previa, obligatoria e imprescindible DIA, previo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en la que además, se haya dado oportuna y adecuada participación ciudadana, pautas que configuran la observancia del debido proceso legal ambiental. (CSJN: "Louzan v. Estado Nacional"; "Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek Toi"; "Intendente de Ituzaingo y otro v. Entidad Binacional Yacyreta s/ acción

de amparo”; el emblemático caso “Villivar, Silvana N. v. Prov. de Chubut s/ amparo”.

Las medidas preventivas solicitadas encuentran directo fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido –entre otros- por los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el flamante Acuerdo de Escazú, en especial en su art. 8.3. “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

En efecto, tal como lo explican los maestros procesalistas Morello y Arazi: “*En la actualidad, cuando se hace referencia al debido proceso se habla de la tutela ‘efectiva’ de los jueces y tribunales para la protección de los derechos de las personas (vgr., art. 24 Const. española; art. 15 Const. prov. Bs. As.) o bien del recurso ‘efectivo’ (art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- [LA 1990-B-1615])*.”

A modo de conclusión, las situaciones de hecho descriptas encuadran en los supuestos previstos para la urgencia de las medidas cautelares, y se sustentan en la aplicación estricta de los principios ambientales de prevención y precaución (art. 4 y art. 30 in fine ley 25.675); art. 10 y 1711 y cc. del CCC; art. 15 CPBA, art. 34 y cc. de la ley 11.723, y art. 22 y 23 del CCA; art. 232, y 195 y cc. del Código Proc. Civil y Comercial de la prov. de Bs.As, y art. 9 de la ley de amparo 13.928.

Medida precautelar:

Son ampliamente admitidas por la judicatura, han sido admitida por la CSJN en el caso “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” CSJ 5258/2014, 26/4/16, y encuentra similitud con el art. 22 y art. 23, primer párrafo, del CCA, y se fundan también en las facultades de los jueces en la dirección de un proceso (art. 34 y 36 del CPCCPB y Art. 12 13.928, acentuadas en un proceso de índole ambiental colectivo, de corte eminentemente finalista (Falbo, Aníbal J., ”El marco normativo del proceso ambiental: una construcción poliédrica” ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/2931/2013), en el cual todas las medidas deben atender a la más eficaz protección del derecho colectivo ambiente.

Estas medidas preliminares deben ser tomadas cuando la urgencia del caso lo requiera, **aún antes de definir la competencia**: “*Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso” (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros cl Mendoza, Provincia de y otro", Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros cl Salta, Provincia de y Estado Nacional",* Fallos: 331:2797; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo cl San Juan, Provincia de y otros si daño ambiental", sentencia del 24 de abril de 2012).

Por último, y fundamental, hacemos mención de importantes criterios que delimitan la materia en cuanto al especial rol del juez en un proceso ambiental, y en la decisión de las medidas cautelares.

Todas las medidas preventivas solicitadas -DE FONDO, PRECAUTELARES Y CAUTELARES- lo son en el marco del ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, y en la búsqueda de caminos que permitan garantizar la eficacia

de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento.

No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (CSJN Fallos: 328: 1146), y en ejercicio de sus plenas facultades (art. 34 y 36 y cc. del CPCCBA y art. 163 de la Const. Prov.

Los tribunales son custodios de las garantías constitucionales, y en cuestiones ambientales haya fundamento en la Ley General del Ambiente, cuando establece que "*el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Desde hace ya tiempo se viene advirtiendo el rol del juez, decía el maestro Germán Bidart Campos "*El juez es el administrador de la justicia, con ley, sin ley o contra la ley. Porque el valor de la justicia prevalece sobre la ley; y nuestra Constitución así lo deja entrever a quienes saben comprenderla, cuando manda en el Preámbulo, afianzar la Justicia*."

Y la impronta del Derecho Ambiental, vino a consolidar ese rol activo en el marco de procesos de índole ambiental. Ya no son procesos dispositivos, privatistas, adversariales, con las clásicas reglas de procedimiento. El juez no es pasivo ni observador, sino director activista, acompañante, comprometido e involucrado socialmente, tomando medidas bajo el principio pro ambiente (Morello, A. – Cafferatta, N. "Visión procesal de cuestiones ambientales", 2004, Rubinzal Culzoni, p. 132.)

Un valioso criterio de la Cam.Fed de La Plata “Asociación Coordinadora de Usuarios, Contribuyentes y Consumidores c/ENRE-EDESUR s/ cese de cableado” del 2004, dice: “e*s imperativo brindar tutela a los fenómenos de la vida cotidiana, dignos de las mas enérgica y anticipada protección y en este marco el derecho a vivir en un ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad: un atributo fundamental de los individuos. Frentes a ello el derecho ambiental requiere de la participación activa de la judicatura, lo que en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derecho afectados y a la medida de sus requerimientos”*.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO. No exigencia de agotamiento de la vía administrativa, ni probanza de otra vía judicial más idónea.

Se interpone esta acción ante el presupuesto fáctico del art. 43 CN, como acción expedita y rápida de amparo, ante la probada inexistencia de otro medio judicial más idóneo y eficaz contra los actos y omisiones de la demandada, que en forma actual e inminente lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la CN. En idénticos términos, se cumple con los recaudos del art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La conducta es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, en infracción al orden jurídico vigente. Por lo tanto, se configura el acto u omisión ilegal cuando se encuentra privado de sustento normativo (SCJBA, Ac. 83.862 "Pergolani", del 1.4.04)

Que los hechos descritos de acción y omisión de la parte demandada, se subsumen también en el art. 1711 CCC: “*La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un*

daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

La ejecución de las obras denunciadas sin actos administrativos válidos previos, sumado a la inminente realización del evento de alta velocidad planificado para el 30 y 31 de julio, sumado a la omisión –denegación, según la ley 25.831 y 12.475- de brindar acceso a la información pública ambiental, hacen imposible la obtención de la tutela efectiva y la garantía del goce de los derechos vulnerados, y hacen que la única vía posible para garantizar el cese de las obras, el acceso a la información, y el cumplimiento del procedimiento preventivo ambiental –EIA- sea la expedita y rápida del amparo, con las medidas cautelares urgentes que se solicitan, configurándose así el supuesto del art. 2 de la ley de amparo 13.982: "*La acción de amparo no será admisible: 1. Cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable*".

En tanto, en analogía y en la inteligencia y total acierto, el Código Contencioso Administrativo dice en su art. 14 "requisitos de admisibilidad de la pretensión. Supuestos de agotamiento de la vía administrativa", que no será necesario agotar la vía *"cuando mediare una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación o cuando, en atención a particulares circunstancias del caso, exigirla resultare para el interesado una carga <u>excesiva o inútil</u>".* (el resaltado nos pertenece).

Dice la CSJN en el fallo "Majul": "*… no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)".*

“Su procedencia requiere que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales (C.S.J.N., Fallos 326:417 y 2298, 333:373; 334:596; entre muchos otros; mi voto en A. 71.535, "Arce", sent. del 30-X-2013), dicha premisa no constituye una regla pétrea, sino que varía de conformidad con la calidad de los derechos en juego, razón por la cual el análisis respectivo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (C.S.J.N., Fallos 327:2955; 327:2920; 329:2179; entre otros)” ("Fundación Cariló contra Municipalidad de Pinamar. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". SCBA, 11/5/16).

La CSJN dice en el citado “Majul” que la instancia administrativa pendiente no puede constituir un obstáculo para el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 CN), teniendo en especial atención que el art. 32 de la ley 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie. Agregó además:

“Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)”.

Mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto y la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 15 Con. Prov.). Dice el Acuerdo de Escazu, sobre el acceso a la jurisdicción ambiental, en su Art. 8: ”*Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fon-do y el procedimiento:*

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente

Específicamente en materia ambiental la SCBA ha considerado procedente la vía del amparo en situaciones en que se denunciaba un riesgo de alteración irreversible del ambiente, en tanto la normativa constitucional y la legislación específica, permiten el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o -ya producida- repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan *(Ac. 73.996, "Sociedad de Fomento Cariló", sent. del 29-V-2002; B. 64.464, "Dougherty", sent. del 31-III-2004; C. 103.798, "Caparelli", sent. del 2-IX-2009; A. 70.106, "Machado", sent. del 30-XI-2011).*

En este nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "*prevenir más que curar*" (“Almada", sent. del 19-V-

1998, reiteradas en Ac. 77.608, "Ancore", sent. del 19-II-2002 y C. 111.706, "D, J. E. F.", sent. del 8-VIII-2012. "... debe concederse a los jueces -y estos deben ejercerlos- mayores poderes deberes (...) ello implica que los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes le confieren..." (véase, Morello y otros, "La justicia entre dos épocas", ed. Platense S.R.L., p. 232).

Esto vale para la procedencia del amparo, la concesión de medidas preventivas, y para todo lo solicitado en el presente caso. El papel activo del juez, la flexibilidad de las normas procesales y la primacía de la finalidad de proteger bienes colectivos, es lo que guía el proceso ambiental colectivo.

"*Creemos, sin embargo, que ese proceder de carácter propio de órgano jurisdiccional y sabor cautelar por su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, era el más idóneo. Que no podía ser reemplazado por otras vías, salvo cruzarse de brazos hasta que aconteciera otro daño irreparable similar, que hubiera provocado la promoción de otra acción resarcitoria, dispendio de actividad y resultado social insolidario, con la consecuencia de volver a condenar a un resarcimiento de daños causados, que debieron evitarse. El juez actuó así perfectamente: reparó la lesión presente y dispuso las previsiones útiles de acuerdo a las circunstancias, destinadas a evitar que se 'siguieran produciendo en el futuro'*". Morello y Stiglitz, aunque esta vez en "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia" (nota a fallo "La Ley" , 1987-D-364).

En tanto, estamos ante un supuesto fáctico del art. 30 in fine de la LGA, "*Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo".*

La doctrina califica al amparo por cese de obras, como el "*amparo ambiental típico*", lo llama también "acción de cese por clandestinidad" (Esaín, José A. "Derecho Ambiental en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, 2013, Tomo II, p. 1213), incluso aconseja la interposición de medidas autosatisfactivas, pero hemos optado por una protección más amplia, siempre teniendo en cuenta esa impronta finalista de protección del ambiente (Obra citada de Falbo "El marco normativo…)

Dice Esaín: *"Los requisitos para iniciar la acción de suspensión de proyectos por falta de trámite preventivo ambiental son muy simples. El accionante deberá acreditar:*

a) la necesidad de que la actividad deba complementar el procedimiento de EIA.

b) La inexistencia de la EIA o el falseamiento de los datos, o el incumplimiento de la DIA, es decir el núcleo fundante de la petición: la violación del vector preventivo ambiental.

c) El comienzo o de la ejecución de la actividad"

Extremos estos que están plenamente acreditados en la causa, a pesar de que solo la DUDA habilita la puesta en marcha de la especial Tutela Judicial Efectiva (Art. 15 Const. de la Pcia. De Buenos Aires y art. 8 del Acuerdo de Escazú) que demanda los asuntos ambientales, y que V.S podrá instrumentar el pedido de informe preliminar y/o el reconocimiento judicial para confirmarlo, y la prueba a producirse.

En cuestiones ambientales que versan sobre prevención de daños de incidencia colectiva y también individual, el amparo es la vía más utilizada, aun en casos en los que se solicita la recomposición al estado anterior.

El remedio del amparo constituye un medio de tutela prima facie apto para asegurar derechos y garantías constitucionales de incidencia colectiva de similar configuración al que se alega conculcado en la especie (esta Cámara causas A303DO0 “Ventoso”, sent. del 24042008; A2468DO0 “Rodríguez Ponte”, sent. de 28062011; A4043BB0 “Daher”, sent. del 11072013; A6025BB0 “Asociación Civil Barrio Molina Campos”, sent. del 20082015; A6382MP0 “Celesia”, sent. del 03032016; “Fernández, S.” 5.3.2020 causa 9538).

Una rápida mirada al rostro de nuestra circunstancia, nos permite visualizar un dato incontrovertible. El excesivo alongamiento de los procesos en los que se dilucidan conflictos derivados o atinentes al derecho de daños, hace que – las más de las veces – la sentencia de mérito no pueda ser efectivizada, desvirtuando y desandando el derrotero signado por la señal que marca el acceso a una justicia eficaz, impuesto por el artículo 15 de la Constitución Provincial (en éste sentido, el excelente estudio de Peyrano, Jorge W.; en “Procedimiento Civil y Comercial”, Ed. Juris, Rosario, 2002, TI pág. 314 y ss.)

Tal como lo señala Morello, “...u*n proceso que debe recorrer cuatro instancias (de la Primera a la Corte Federal) y que demora en promedio entre cuatro (4) y cinco (5) años, pone de resalto que ni el reloj ni los relojeros miden (medimos) correctamente el tiempo de la justicia...*” (Morello, Agustín M., “El derecho y nosotros”, Ed. Platense, La Plata, 2000, pag. 89 y ss.)”

V. MARCO LEGAL APLICABLE AL CASO. IMPRONTA DEL DERECHO AMBIENTAL.

Estamos en el marco legal del art. 41, 43, 75 inc. 22 de la CN; el Acuerdo de Escazú, con sus normas de avanzada; art. 20 y 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; leyes de presupuestos mínimos ambientales, principalmente la 25.675 y la 25.831; la ley provincial

11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General, y el Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 10 y cc, 240, 241, 1710.

Nos situamos entonces en lo alto del punto panorámico del Derecho Ambiental que impregna el caso, y el Derecho Humano al ambiente sano, como presupuesto del ejercicio de otros Derechos Humanos.

Dice Falbo: “La definición del marco normativo que ha de regir el proceso ambiental no es una cuestión que podríamos denominar "técnica" sino una misión jurídica dinámica —y hasta flexible y dúctil— que elegimos llamar "finalista". Ello así por cuanto el mecanismo que debe utilizarse para aplicar, amalgamar y articular el entramado de normas que atraviesan el proceso ambiental será aquel que permita lograr la mejor síntesis final, lo que significa conseguir el material normativo que optimice la protección eficaz del ambiente” Falbo, Aníbal J., ”El marco normativo del proceso ambiental: una construcción poliédrica”, 2013-12-18, AP/DOC/2931/2013.

Los derechos ambientales son de imponente actualidad, y desde el punto de vista cultural “*es comprensible que en nuestro actual marco circunstancial, el hombre haya tomado conciencia del inconmensurable valor que debe adjudicarse al entorno en el cual se desenvuelve, redimensionando la importancia del medioambiente y concretando tal visión en la letra de los textos constitucionales”* (en éste sentido: Muller, Carlos E.; Responsabilidad por daño ecológico y contaminación”, en la Responsabilidad, obra en homenaje al Prof. Isidoro H. Goldemberg, coord. Por Alterini, A. A. López Cabana, R.M., Ed. Abeledo Perrot, BsAs, 1995 pág. 437 y ss.).

“De allí que todo acontecer que fracture la armonía de esos frágiles factores, desequilibrándolos, va en desmedro de uno de los derechos más preciados de la humanidad, el de gozar de un ambiente sano, derecho de neto cuño individual, pero con un indudable emplazamiento social, atento al

tenor de su recepción positiva (…) fácil resulta advertir que la mirada sobre el innumerable entrecruzamiento de diagonales que convergen en materia de protección del medioambiente, debe realizarse a través del prisma que nos provee el principio de prevención" Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Mar del Plata, sala II, 11.07.02 "Brisa Serrana c. Ashira SA y otros".

En el mismo sentido, la cita memorable "*El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características*", en Lorenzetti, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", Ed. La Ley, 2008.

VI. ACCESO IRRESTRICTO A LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL. GRATUIDAD DEL PROCESO AMBIENTAL.

Solicitamos se conceda sin más trámite el beneficio de Litigar sin gastos (art 78 CPBA, art 32 Ley 25.675, art 15 Const. Provincial), según criterios criterio sentado por Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (causa C5472BB1 "Asociación Civil en Defensa de Calidad de Vida c/ Telefónica de Argentina S.A", sent. del 27/2/2015).

Ello también en base al Acuerdo de Escazú, art. 8.3.B: "*procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos",* y el art. 4 de la LGA Principio de responsabilidad.

Los gastos y costas que pueda demandar el tramite del presente amparo deberán ser solventados por el Municipio de General Pueyrredón.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

Surge, sin lugar a dudas, de los hechos descriptos y la prueba ofrecida, que es el Estado Municipal del Partido de General Pueyrredón y el Ente Vial son los organismos que están ejecutando las obras denunciadas, y el que resulta obligado y con posibilidades ciertas e irrefutables de cesar con las obras y suspender el evento, de forma de cumplir además con el mandato restitutorio de los derechos que se denuncian violados (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°; 333:479; 334:1143 y 1342), sin perjuicio que de las probanzas y desarrollo del trámite de la causa, amerite convocar a terceros responsables.

Es de aplicación también los siguientes artículos de la ley 25.675:

Art. 4 LGA: "*Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.*

ARTÍCULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable,

todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

VIII. SOLICITA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Por estar comprometidos derechos colectivos de interés público relevante, y derechos de las personas con movilidad reducida, protegidas por Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378 y el art. Artículo 11 de la Constitución de la Provincia.

IX. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En términos categóricos se establece que *"...los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras*..." además de que "...*toda persona física o jurídica cuya acción u omisión puede degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo*..." (art. 28 de la Constitución Provincial, arts. 41 CN) Es el fundamento en el carácter de derecho y obligación, derecho-deber de cada particular a accionar en defensa de este bien jurídicamente protegido.

En relación a la legitimación, tanto las normas como la doctrina y la recepción jurisprudencial de ambas se caracteriza por la amplitud del concepto, admitiendo en materia ambiental una legitimación muy amplia, y reconociendo la capacidad de accionar en protección de este derecho

colectivo a cualquier particular, porque el afectado en cuestiones ambientales, somos todos sin distinción.

Por su parte el art. 30 LGA establece: “*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción*“.

No obstante el mismo art. 30 in fine dice: “*Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo*“, tratándose de una auténtica acción popular de clase.

Asimismo, el art. 1712 CCC, establece que para esta acción se encuentran legitimados: "...*quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño.*" Consideramos que ello está demostrado en las peticiones descriptas.

El interés por la protección y conservación del área de playas en la zona denunciada es inherente a toda la ciudadanía, y no requiere prueba al respecto.

Finalmente, citamos el artículo 3° de la ley 11723.

En síntesis, en los intereses colectivos o difusos subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

El daño ambiental puede afectar a un sujeto o sujetos determinados, pero cuando afecta a toda la colectividad estamos en presencia del denominado Daño Ambiental Colectivo establecido en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

En definitiva, recordamos que en el tratamiento de derechos de incidencia colectiva se debe reconocer una "*amplia legitimación*", conforme lo sostuvo CSJN en el precedente "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ Amparo".

X. COMPETENCIA .

Sostenemos la competencia de la ley 13.928, Art. 3° - “En la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos**.”**

Ante cualquier planteo o consideración de V.S sobre el punto, solicitamos sea tenido en especial consideración lo estipulado por el legislador en el art. 196 CPCCBA, considerando la urgencia del caso, y el régimen ambiental colectivo del presente caso.

Citamos un reciente antecedente sobre un amparo por cese de obras ejecutadas sin EIA en la localidad de Mar del Tuyú, en la Reserva Natural Punta Rasa, en la que el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nº 1 de Dolores dictó la medida cautelar requerida en el mismo día (Causa: “MONICA NOEMI TISONNE Y GARCÍA CHRISTENSEN VERÓNICA C/ MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE LA COSTA S/ AMPARO” causa A-1228-2021, DE FECHA 22/09/2021.

XI. PRUEBA

1) Documental:

1. DNI de actores y estatuto Asociacion Civil.
2. Mapas zona de playa de obras denunciadas.
3. Fotos de las obras denunciadas. Fotos de las redes sociales sobre reclamos.
4. Trazado de la pista
5. Videos de las obras
6. Notas periodísticas.
7. Junta de firmas en change.org.
8. Reclamos administrativos:
    a. Copia electrónica de Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, y Alejandra Pastor, secretaria de dicha Asociación, dirigida al presidente del Ente Municipal de Turismo de Mar del Plata, Martin Broso, recepcionada con fecha 7/7/22, bajo nota nº 715.
    b. Copia electrónica de Nota presentada por Gustavo Huici, presidente de la Asociación Civil Surfrider Argentina, dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro, recepcionada en la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, con firma de su secretario privado Martin González en fecha 11/7/22.
    c. Copia electrónica de Nota presentada por Natalia Radicioni, de la agrupación Voluntarios por la Acción Climática, en la Secretaria Privada de la intendencia del Partido de Gral. Pueyrredón, recibida por Martin González en fecha 13/7/22.
    d. Copia electrónica de Carta Documento de Stella Maris Robustelli dirigida al Sr. Intendente municipal Guillermo Montenegro de fecha 20/7/22
    e. Copia electrónica de Nota solicitud presentada por el Dr. Gonzalo Vergez, acceso a información pública ambiental de fecha 20/7/22, en Mesa de Entradas del Municipio de Gral. Pueyrredón.
    f. Número de denuncia al ministerio de Ambiente de la Provincia, vía web bajo el nº 173.596, de Alejandra Pastor.
9. Proyecto de ordenanza de exte HDC 2022-E-1622. Nota firmada por el intendente Montenegro publicada en red social instagram “enduro del Atlantico”
10. Informe técnico específico para el caso del enduro denunciado del Dr. Federico Isla, Geólogo. Y otros informes técnicos y científicos.

2) Informativa:

2.1) Oficie a las áreas competentes del partido de General Pueyrredon para que informe:

- Cantidad de bajadas accesibles a la playa en el partido de General Pueyrredon, con documentación respaldatoria.

2.2) Al Honorable concejo Deliberante:

Para que informe toda gestión sobre el evento E“quinta fecha del Enduro del Atlántico y cuarta edición del EnduroPale Argentina 2022, 30 y 31 de julio 2022”, en particular el trámite del exte. 2022-E-1622, si ha otorgado permiso de uso del espacio público previo al 15 de julio del corriente, y brinde copia de documentación respaldatoria.

2.3 Al Bloque de concejales del partido Frente de todos

Para que informe sobre las gestiones y/o pedidos de informes que se hayan efectuado en el marco del evento “quinta fecha del Enduro del Atlántico y cuarta edición del EnduroPale Argentina 2022, 30 y 31 de julio 2022” y brinde copia de la documentación que lo respalde.

A las comisiones afectadas (Ambiente, Salud, Legal y Técnica, etc) para que digan si fueron consultadas al efecto y cuál fue su dictamen.

2.3) Al Ministerio de Ambiente de la Provincia:

Para que informe si ha recibido denuncias relacionadas con el evento “quinta fecha del Enduro del Atlántico y cuarta edición del EnduroPale Argentina 2022, 30 y 31 de julio 2022. Mar del Plata” y aporte documentación respaldatoria.

2.4) A la ong Surfrider:

Para que informe sobre las presentaciones efectuadas en relación al evento “quinta fecha del Enduro del Atlántico y cuarta edición del EnduroPale Argentina 2022, 30 y 31 de julio 2022” y las respuestas obtenidas, y acompañe documentación respaldatoria.

2.5) Al Colegio de Arquitectos

Para que informe sobre las presentaciones efectuadas en relación al evento “quinta fecha del Enduro del Atlántico y cuarta edición del EnduroPale Argentina 2022, 30 y 31 de julio 2022” y las respuestas obtenidas, y acompañe documentación respaldatoria.

3) Reconocimiento judicial:

Para el caso que V.S considere necesario, solicitamos conceda en carácter de prueba anticipada e inmediata, **art. 326 CPCCBA**, **el reconocimiento judicial (art. 477 CPCCBA)** debido a la existencia de motivos justificados de un serio peligro de continuidad de alteración de la zona denunciada.

Solicitamos a V.S.:

i. Tome contacto con el lugar,
ii. comprobar *per se*, a través de sus sentidos el estado de la obras denunciadas.
iii. sea designado un acompañante idóneo, a fin de que emita dictamen pericial para hacer constar las condiciones del lugar y/o exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos (art. 477, inc. 2, y art. 471 CPCCBA)
iv. en complemento al acta, se tomen fotografías de lo observado. (Art. 471 CPCCBA)

v. cualquier otro punto o dato de interés que estime de trascendencia.
vi. se nos de participación en la misma (Art. 478 CPCCBA).

4) Pericial:

Se convoque al Instituto de Geología de Costas y del Cuaternario (UNMdP-CIC) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (CONICET-UNMdP), al Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros, efectos que diseñen un plan de recomposición del ambiente en la zona denunciada.

Se expondrán los puntos de pericia a la brevedad.

XII. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:

Estamos también, ante un amparo de características colectivas, tratándose de la defensa, protección y conservación de espacios comunes, por lo que solicitamos su inscripción en el registro de procesos colectivos.

XIII. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Formulamos expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la decisión tomada pone en crisis la vigencia de garantías constitucionales, normas supralegales federales y el adecuado ejercicio de los derechos allí garantizados. Puntualmente la decisión en crisis afecta las garantías y derechos de los arts. 18, 33, 41, 43 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, y en la ley 27.566 del Acuerdo de Escazú

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S solicitamos:

1. Se habilite la feria judicial y se permita el acceso al servicio de justicia conforme lo requerido en el acápite I, fundado en razones de extrema urgencia y riesgo de daño ambiental.

2. Se nos tenga por presentadas como parte, denunciados los domicilios reales y con domicilio procesal constituido.
3. Se admita y tenga por iniciada la presente acción de amparo, según art. 43 CN, art. 30 últ. Párr. Ley 25.675, y ley 13.928, y se corra el traslado de ley.
4. Se haga lugar a las medidas cautelares solicitadas con carácter de urgente e inaudita parte, atento los fundamentos esgrimidos, y a la medida precautelar.
5. Se restablezca la bajada especial que permita el acceso a la playa a personas con discapacidad.
6. Se suspenda preventivamente el evento, y se requiere la documentación respaldatoria, condición necesaria para fijar una nueva fecha para el mismo.
7. Se tenga por agregada la prueba documental, se haga lugar al pedido de prueba anticipada, y se tenga por ofrecida la restante.
8. Se conceda la gratuidad procesal y/o beneficio de litigar sin gastos.
9. Se otorgue la habilitación de días y horas.
10. En su hora se dicte sentencia haciendo lugar al objeto y pretensión de la presente, condenado a la parte demandada al cese de las obras denunciadas y la recomposición del ambiente dañado.
11. Se tenga por formulada expresa y puntual reserva de caso Federal art. 14 de la ley 48.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

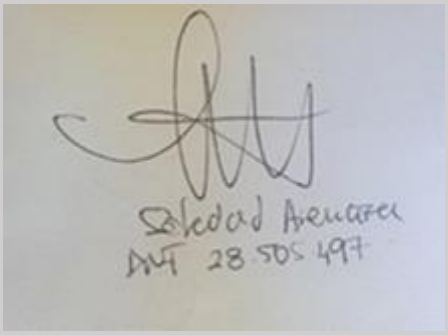

Soledad Arenaza - Mar

Gustavo Huici - Surfrider Argentina

Stella Maris Robustelli -

Proteccion de Flora y Fauna Argentina